

EL CAPITALISMO

Su origen y fundamento

por el Académico de número Excmo. Sr. D. Baldomero Argente del Castillo

I

PRELIMINARES

Por «Capitalismo» significo aquí: «Un régimen económico social en que el Capital, por su volumen y peso combinados, predominan abusivamente sobre el Trabajo, con sus naturales consecuencias». Por Capital: «La propiedad exclusiva, o sea el monopolio, de los medios de trabajo por un sector social». Estos medios, según el sentir común, son: tierra, verdadero capital y dinero; de los cuales sólo la tierra es realmente necesario, puesto que de ella provienen los demás. Por Trabajo todo esfuerzo encaminado a producir riqueza y quienes lo realizan. Por predominio abusivo el excesivo, o no frenado por la razón humana, y, por tanto, el irracional que el Capital puede ejercer sobre el Trabajo, porque éste, falto de medios, no puede contrarrestarlo (1).

El primer grupo de problemas relativos al Capitalismo, una vez fijado su concepto, es el de su origen y fundamento. La di-

(1) Para el análisis de esta definición véanse los Anales de la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Cuad. 1.º de 1951: «El Capitalismo: su verdadero concepto».

lucidación de estos problemas es necesaria para comprender bien aquél, por ser los principios de que parten, sus causas. Una vez esclarecidos, se allanará el camino para discurrir sobre su naturaleza, forma, función y fin ; todo serán deducciones.

Distingamos entre origen y fundamento, aunque los problemas agrupados bajo estos epígrafes sean conexos, y a veces se confundan. El origen es la razón de ser del Capitalismo ; el fundamento, su razón de existir. Ambos son sus progenitores. Lógicamente, todo lo demás son efectos de esas causas.

Para mayor claridad deben ser estudiados separadamente. En este trabajo nos ocuparemos solamente del origen, que es lo esencial, dejando el estudio del fundamento para otra ocasión.

II

ORIGEN DEL CAPITALISMO

Preguntar por el origen del Capitalismo es preguntar ¿de dónde proviene? ¿Quién lo engendra? ¿Quién es su padre? ¿A quién debe la posibilidad de su existencia? Preguntas que surgen en tropel al encararse con el problema y que deben ser contestadas ordenadamente.

El conocimiento de este origen y de los problemas que entraña es esencial por ser lo primero que encontramos en el camino de nuestra comprensión del Capitalismo. Sin conocer su origen, nos faltaría la luz necesaria que de él se desprende para llegar lógicamente hasta el fin. Quedaría fuera del ámbito de nuestro conocimiento el principio ; y todas las deducciones que hiciéramos a partir de un principio ignorado o desconocido, serían aventuradas ; no podríamos entender los motivos de su desarrollo temporal o histórico, ni el curso de su evolución.

Todas las cosas tienen, en principio, un origen común y cinco orígenes especiales, contenidos potencialmente en aquél. Estos cinco orígenes particulares son los que corresponden a los cinco estratos del orden natural, a saber : el esencial, el real, el verdadero, el efectivo y el moral.

Comencemos, pues, por señalar el origen común. Procederemos después a examinar los especiales.

III

EL ORIGEN COMÚN

Para averiguar el posible, empecemos por descartar los imposibles.

1.º DIOS.—Para algunos el Capitalismo es de origen divino. Imposible.

A) «Dios —dicen— es principio y fin de todas las cosas. Cuanto existe, existe porque Dios quiere, y, por tanto, el Capitalismo; si no quisiera Aquél, éste no existiría. Sin la voluntad divina no se mueve la hoja del árbol. Luego el Capitalismo existe por quererlo la divina voluntad. No averigüemos más. «Dios lo quiere», esa es la consigna. «Hágase Tu voluntad así en la Tierra como en el Cielo», según nos enseñan a orar. No podemos contrastarla; y aunque pudiéramos, rebelarnos contra lo dispuesto por El sería impío. Inclínemos humildemente la cabeza. Acatemos el divino designio. Eso está escrito en el plan providencial, que se ha de cumplir irremisiblemente, por ser de quien es. Desconocemos sus razones; son inexcrutables; nadie puede penetrar en sus arcanos. ¡Qué le hemos de hacer!».

Quienes así hablan son, por lo general, los bien acomodados en la Tierra. La canción de los desheredados, por lo común, es otra. Aquellos, a la vista de los dolores y miserias que acompañan al Capitalismo, se lastiman y compadecen de los pobres que tienen que sufrirlas, y les aconsejan resignación; a los ricos les prescriben caridad; a cada cual la virtud que les conviene. A juicio suyo, Dios puso a cada hombre en su puesto; y en él debe permanecer, ejercitando la virtud que le sea propia y haciendo méritos para la otra vida. Este es el orden divino: pretender alterarlo sería infringir su ley, desacatar su voluntad, ir contra Dios.

Pero eso no es verdad. Lógicamente es un absurdo; racionalmente, un error; formalmente, un engaño; moralmente, una injusticia; religiosamente, una blasfemia. El Capitalismo con todos sus abusos no existe por voluntad divina, sino a pesar de esta voluntad; no lo quiere Dios; lo permite o lo tolera por respeto a nuestra libertad, y bajo nuestra responsabilidad. Dios

quiere el bien del hombre y de todos los hombres sin distinción ; no ha predestinado a unos, los ricos, a gozar en la Tierra, y los otros, los pobres, a padecer en este mundo, y probablemente en el otro, como creen los bien instalados aquí.

Esta creencia es muy cómoda ; es la almohadilla en que descansa la conciencia de los afortunados de la Tierra. Pero no participan de ella los desheredados. Es contraria a la fe cristiana por serlo a la infinita bondad del Todopoderoso. Es mantenida con el propósito no sólo de tranquilizar la propia conciencia sino de mantener sumisas a las víctimas del Capitalismo, disuadiéndoles de buscar soluciones y remedios más radicales. Porque si Dios lo quiere, ¿cómo luchar contra El? ¿Podríamos vencerle? Intentarlo sería locura ; imaginarlo siquiera, estupidez.

B) Pero discurramos con orden. Dios, Ser necesario en absoluto para todo, en cuanto principio y fin de todas las cosas, concibe la idea de la sociedad humana ; porque en principio, todas las ideas de las cosas residen en la divina mente. La concibe a su modo y manera : esto es, perfecta en absoluto ; pura, sin contaminación alguna de las impurezas de la realidad. Imposible, pues, que adolezca de ninguna imperfección. Y, por tanto, que en ella aniden las imperfecciones culpables del Capitalismo.

Esta divina idea es comunicada al Hombre, por su Bien y por si quiere realizarla, para bien suyo, con absoluto respeto a su libertad. Porque el Hombre es libre, como formado a imagen y semejanza de su Creador. El Hombre se la sugiere a los demás hombres, por ser todos iguales hijos de Dios. Así, la idea humana de la Sociedad viene a ser una participación en la divina. Y por serlo, es también perfecta, aunque no en absoluto sino relativamente al fin que los hombres persiguen, su bien común. Los hombres podrían no realizarla si no quisieran, pero la aceptan porque les conviene.

C) Imposible, pues, que esta concepción de la divina mente, comunicada por Dios a la mente humana, por su bien y para su bien común, sea causa de mal. Sería un contrasentido. Imposible en absoluto por ser infinita la bondad del Poder común.

2.º LA NATURALEZA.—Para otros tiene por origen la propia naturaleza de las cosas. Imposible también.

A) No obstante, lo mantienen con falsas razones. Según

ellos, el Capitalismo es consecuencia del libre juego de las leyes naturales; y, por tanto, las miserias que lo acompañan son imputables a la misma naturaleza de las cosas por su mezquindad y tacañería; puesto que sólo nos da las cosas necesarias con muchísimo trabajo y medidas y tasadas; por lo que no alcanzan para todos, y algunos, naturalmente, han de quedarse sin puesto en el banquete de la vida; lo cual explica, sobradamente a sus ojos, las miserias de que nos lamentamos.

Esto lo aducen poniendo en juego varias supuestas leyes naturales, verdaderas al parecer, pero realmente falsas. Así, Malthus y sus discípulos, alegan la llamada ley de la población, que es falsa e incompatible con la providencia divina. Ricardo y otros economistas, invocan la ley de la renta, verdadera ley natural, aunque falsa según ellos la explican y aplican. Los socialistas y comunistas sacan las consecuencias, y afirman que si las leyes naturales conducen fatalmente al Capitalismo, hay que sustituirlas por otras artificiales, que ellos inventan, si se quiere poner en orden lo que, naturalmente, está desordenado. Con lo que niegan el orden natural y la infinita sabiduría de Dios.

Tal convicción es desoladora. Porque si el Capitalismo es de origen natural será necesario, por serlo todo lo natural. Siendo necesario será fatal. Y deberemos aguantarnos, porque contra la naturaleza es imposible luchar.

Pero también es absurdo. Porque si el Capitalismo estuviera en el orden impuesto por la naturaleza de las cosas, no sería un desorden, naturalmente; y sin embargo lo es, puesto que es un mal. Sería también contrario a nuestra naturaleza y a la de la sociedad, que es la misma humana, la racional. Porque la ley racional ordena todas las cosas hacia el bien común de los hombres, mientras el Capitalismo es un mal, cuando menos para parte de los hombres que constituyen la sociedad.

B) Restablezcamos el orden natural de las ideas y veamos lo que hace la naturaleza en orden a la formación de la sociedad humana.

El Ser divino, en cuando es necesario, comunica como hemos dicho, al ser humano su idea por si quiere realizarla, por su libre voluntad. Pero se la comunica al través de su propia naturaleza en relación con la humana. La naturaleza del Ser necesi-

rio, es la pura necesidad. Esta naturaleza, ministro del Señor, y ejecutora de su divina voluntad, la interpreta a su modo, el necesario, y ejecuta las cosas que le competen, en el orden natural, a saber :

1.º *El suministro*.—Primeramente suministra a los hombres todo lo necesario para la formación de la sociedad ; todo lo necesario, ni más ni menos, esto es : lo justo.

Todo lo necesario son los factores naturales, cinco : 1.º, el esencial, la población ; 2.º, el real, el territorio ; 3.º, el verdadero, las relaciones mutuas naturales, o necesarias, entre los hombres que pueblan aquel territorio, hasta formar con ellos un cuerpo, un espíritu y una voluntad comunes ; 4.º, el efectivo, un poder rector o autoridad gobernante (1), y 5.º, el moral, el amor al bien que la formación de la sociedad nos puede reportar.

2.º *La proporción*.—Pero estos elementos no los suministra la naturaleza a granel ; sino a medida que se van necesitando y en la debida proporción, que es también la natural y justa.

La progresiva incorporación de estos factores así proporcionados por la naturaleza, a la sucesiva realización de la idea de la sociedad natural humana, la va perfeccionando gradualmente, y formando lo que llamamos : un pueblo, un país, una nación, un Estado y una Patria.

3.º *La forma*.—Al proporcionarlo todo, medido y tasado, la naturaleza da a la sociedad su forma natural. Esta forma es la más perfecta posible, la de una persona natural, la humana. Porque la naturaleza no tiene ni, por tanto, puede dar, una forma mejor, ni el hombre concebirla. Una persona colectiva, formada por los hombres en virtud de su derecho natural, la cual por el simple hecho de ser persona natural, necesariamente será racional, esto es : tendrá un fin natural que conseguir. La sociedad, pues, será necesariamente formada a imagen y semejanza del hombre, si lo ha de estar como Dios manda y la naturaleza ordena. Y como esta forma, por ser natural, es necesaria, si la

(1) Por donde se ve que la autoridad proviene de Dios, en cuanto existe por ser necesario y ordenación natural ; aunque no directa e inmediatamente a quienes la ejercen, sino al través de la población, o pueblo, que es el factor esencial, y sin la cual la autoridad sería innecesaria, porque no habría sociedad.

sociedad no es persona, si carece de esta forma, no será sociedad; será otra cosa.

4.º *La función.*—Al hacerla persona, la naturaleza asigna a la sociedad una función, un quehacer: servir de medio a los hombres que la constituyen para conseguir con la mayor facilidad posible su fin común. Así, la sociedad es, por naturaleza, un medio para los hombres, no al revés.

5.º *El fin.*—Y le asigna un fin que perseguir, hasta conseguir el que pueda naturalmente; este fin no es el propio de los hombres, su bien común, sino el propio de la sociedad, su fin social; y, por tanto, un medio, el mejor de los medios que la sociedad puede dar para que los hombres consigan con la mayor facilidad su bien común posible, o sea su máxima felicidad posible aquí: este fin se llama Civilización.

* * *

Por último, dicta las leyes de la perfección social, las cuales por su importancia y transcendencia merecen capítulo aparte.

C) *Las leyes de la perfección social.*—Detengámonos un instante en la consideración de estas leyes. Su conocimiento es necesario para averiguar la causa o causas de las imperfecciones reales de la sociedad, una de las cuales es el Capitalismo.

Leyes naturales de la perfección social son las dictadas por la naturaleza de las cosas, para que, obedecidas, acatadas y cumplidas, la sociedad alcance su máxima perfección posible; es decir, para que la sociedad sea como Dios quiso que fuera, según su idea: perfecta, en absoluto. Si las leyes de la perfección social fueran cumplidas, la sociedad perfecta, gozaría de plena salud; no adolecería de enfermedad alguna; no existiría el Capitalismo, que entra de lleno en la patología social.

La máxima perfección social es la suma de todas las perfecciones posibles para aquélla; la realización de todas sus posibilidades naturales; la consecución de su fin o fruto, esto es: la civilización. Las leyes de la perfección social son, pues, las leyes de la civilización.

Estas leyes nos son enseñadas por la Fisiología social o Sociología pura, ciencia de la sociedad natural humana, tal como

debería ser, no tal como es en realidad. El estudio de ésta corresponde a la Patología social o Sociología impura. Fruto de ambas es la Terapéutica social o Sociología purificada por su fin, en cuanto nos enseña el modo de conseguir que la sociedad patológica, tal como en realidad es, sea como debe ser, esto es: en cuanto nos dicta los remedios adecuados para su enfermedad, los caminos de su cura.

Dichas leyes son: una común o genérica: «ser para bien común»; y cinco especiales contenidas potencialmente en aquélla, que son los cinco mandamientos de la común: los cinco preceptos necesarios para conseguir que la sociedad sea realmente para bien común. Son cinco, por la consabida razón de ser también cinco los estratos del orden natural. Helos aquí:

1.º El esencial, «la justicia perfecta en las relaciones necesarias, que son las naturales, entre los hombres que constituyen la sociedad». Ley del orden jurídico, cuyo fruto es la paz social.

2.º El real, «la propiedad racional de los medios necesarios o naturales para conseguir el fin». Los medios necesarios son, en sentir común, la tierra, el capital y el dinero. Pero sólo la tierra es medio natural, y, por tanto, necesario; los otros son artificiales; la tierra es, por consiguiente, el medio fundamental; de ella se derivan los demás. Ley del orden económico cuyo fruto es la riqueza de la sociedad.

3.º El verdadero es «la solidaridad moral de todos los miembros de la sociedad». Ley racional del orden político, cuyo fruto es la salud social.

4.º El efectivo es «la armonía entre las diversas clases de personas que componen la sociedad»; armonía que, en su forma natural, es compuesta de tres: la concordia, la amistad y la hermandad, cuyo fruto conjunto es la fraternidad social.

Y 5.º El moral, amar a la sociedad y a cuanto contiene por amor al bien que encierra y que nos puede dar; amor que perfecciona la sociedad y la transforma en «patria», y cuyo nombre propio es «patriotismo».

Limitado el campo de nuestro estudio a la teoría, aquí sólo trataremos de los tres primeros mandamientos o leyes, que son las teóricas; las otras dos son sus naturales o necesarias consecuencias en el orden positivo y en el moral.

* * *

Justicia, propiedad y solidaridad son, pues, los tres grandes principios de los órdenes jurídico, económico y político, que integran el social, los principios básicos de la civilización. Sin el simultáneo concurso de esos tres principios, la sociedad no puede ser perfecta, ni por tanto alcanzar su fin o Perfección suprema.

Pero cada uno de esos principios ha de ir acompañado de su respectiva naturaleza, que le sirve de fundamento; porque la naturaleza de las cosas es el fundamento de todo en este mundo. Así, la justicia ha de ser perfecta; la propiedad racional; la solidaridad moral. Sin su respectiva naturaleza, los principios serían abstractos; carecerían de fundamento; flotarían en el vacío; el orden natural a que cada principio se refiere sería perturbado, sobrevendría el desorden, y en vano se perseguiría el fin natural de cada orden; no conseguiríamos ni la paz, ni la riqueza, ni la salud sociales.

Las tres leyes son solidarias, de modo que, cumplida una, son obedicidas las demás, y viceversa. Pero la fundamental es la del orden económico, por ser este fundamento del social. El orden económico es el sustantivo y, por ende, el sustancial. Sustenta el orden jurídico, que es puramente formal; y ambos al político. Por consiguiente, sin propiedad racional de la tierra no puede haber justicia ni solidaridad moral en la sociedad. De ahí que el principio del orden económico, la propiedad racional de la tierra, sea el más importante de todos y la piedra angular del edificio social.

Si lo primero y principal es que la propiedad de la tierra y demás medios sea racional, o conforme a los dictados de la recta razón humana, en cuanto ordena todas las cosas hacia el bien común de los hombres, su irracionalidad hará que también sea irracional el orden económico, y el jurídico y el político; y a causa de su perturbación no podrán darnos la riqueza, ni la paz, ni la salud; su resultado será la miseria de los tres órdenes, es decir, la miseria social.

3.º LOS HOMBRES.—No siendo de origen divino ni natural, ha de serlo humano, por necesidad lógica, ya que es el único posible. En los hombres ha de estar el origen del Capitalismo, porque lo son de todo lo humano y lo social. No hay escape.

Y en efecto, lo está. Porque los hombres en cuanto, impulsa-

dos por su instintiva sociabilidad, se reúnen para conseguir su fin común, constituyen voluntaria y libremente, con pacto o sin pacto, la sociedad natural humana. Y en uso de esa libertad, la organizan como tienen por conveniente. Esta organización, que ellos libremente le dan, puede ser buena o mala: buena si se ajustan a las leyes naturales, mala si las vulneran.

Entendido así, el origen común del Capitalismo será efectivamente la mala organización de la sociedad en cuanto es violada alguna de las leyes de la perfección social, que es como violarlas todas dada su solidaridad.

Esto suscita una gran esperanza. Porque si proviniera de Dios o de la naturaleza para la sociedad no habría cura. Pero siendo los hombres los culpables, los hombres mismos pueden rectificar la organización de la sociedad, y suprimir las causas del Capitalismo, hasta hacerlo desaparecer. Lo cual abre franca vía al optimismo. Y al propio tiempo nos impone a todos una ardua tarea: buscar las causas de los defectos orgánicos sociales y suprimirlas, esto es, reformar la organización social para evitar las malas consecuencias de nuestros errores.

Tarea que nos incumbe a todos, por lo que nadie se debe eximir. Como dice Henry George: «La salvación de la Sociedad, la esperanza para el libre y pleno desarrollo de la Humanidad, está en el evangelio de la fraternidad, el Evangelio de Cristo. El progreso social hace del bienestar de todos cada vez más el asunto de cada uno; ata a todos cada vez más estrechamente con lazos de los cuales nadie puede escapar. Aquel que guarda la ley, y respeta la propiedad, y cuida de su familia, pero no se interesa en el bien general, y no piensa en los que son pisoteados sino para dar limosna a los asilos, no es un verdadero cristiano. Ni es un buen ciudadano. El deber del ciudadano es más grande y más difícil que eso.

«La inteligencia requerida para la solución de los problemas sociales no es cosa exclusiva de la mente. Tiene que estar animada por el sentimiento religioso y caldeada por la simpatía hacia el padecer humano. Tiene que elevarse sobre el egoísmo de los pocos o de los muchos. Tiene que buscar la justicia. Porque en la raíz de todo problema social encontraremos una injusticia social» (Problemas Sociales. Cap. I).

IV

LOS ORÍGENES PARCIALES

Los orígenes parciales, contenidos potencialmente en el común, y derivados de él, son los cinco factores originarios que, necesaria y sucesivamente, concurren a la formación del Capitalismo; cinco fuentes que, aportando cada una su raudal, cooperan a esa formación. En el orden natural, son:

1. El esencial es el Estado, el cual, en cuanto instituye la propiedad individual, sin hacer entre las cosas apropiables la distinción debida a su naturaleza, prepara la tierra para recibir la semilla del Capitalismo.

2.º El real es la propiedad privada de la tierra, que, en cuanto es privada de su debida naturaleza, la racional, constituye la semilla que contiene el germen de donde brotará la raíz del Capitalismo

3.º El verdadero, el privilegio otorgado a los propietarios de la tierra de poder apropiarse la renta de la tierra, no ganada como Dios manda, trabajando, y por tanto, suya no por ley natural, sino por ley positiva; privilegio que es la raíz que nutre y sustenta con los jugos de la tierra el árbol morbos del Capitalismo.

4.º El efectivo o histórico, la serie de privilegios otorgados y concesiones hechas por el Estado a los privilegiados propietarios de la tierra —y por tanto del capital y del dinero— o arrancados al Estado por aquéllos, en el curso del tiempo; los cuales forman el tronco, ramaje y flores del árbol frondoso del Capitalismo moderno.

5.º Y, por fin, el moral, la desmedida ambición, o sea el amor desordenado de los privilegiados propietarios de todo a los bienes terrenales; amor que enciende en sus pechos la loca aspiración de ser como dioses o señores en la Tierra, y que realizan en parte al ser «amos» de su tierra; amor desenfrenado, roto el freno de la razón; amor irracional, por consiguiente, que perturba su razón y les mueve a perturbar también el orden natural de las relaciones económico-sociales, con las naturales consecuencias

del desorden introducido, contraviniendo lo prescrito en la ley eterna. Ambición que es la savia ponzoñosa que circulando por todo el árbol capitalista abrillanta sus hojas, letifica sus flores y sazona los frutos ponzoñosos o consecuencias fatales del Capitalismo.

* * *

El origen esencial y el real, o sea el Estado y la propiedad privada de la tierra, son los progenitores del Capitalismo. El privilegio es el principio de su existencia. Son tres peldaños sucesivos en la escala del conocimiento que nos interesa, donde se nos revela el por qué del ser, la existencia y la vida del Capitalismo.

Este conocimiento teórico permite interpretar los hechos de su desarrollo, discriminar el cúmulo de sucesos que concurren a su crecimiento. A la luz de la teoría podemos percibir con claridad los hechos influyentes en la formación real del Capitalismo, evitando confusiones y errores que oscurecen y vician el juicio y tuercen los razonamientos. Estos hechos, que son el origen efectivo, pertenecen no a la teoría sino a la práctica; constituyen un capítulo de la historia del Capitalismo, y de él nos dan cuenta sus historiadores. En cuanto al moral, su examen corresponde a los moralistas, que analizan los resortes del alma humana. A las Sociología pura toca exclusivamente el estudio de los tres primeros. A ellos habremos de ceñirnos.

Mas por razones de espacio y tiempo, en este trabajo nos limitaremos al estudio del esencial, el Estado, dejando los dos restantes para otra ocasión, en la que trataremos de ellos, si Dios quiere.

V

EL ORIGEN ESENCIAL

1.º EL ESTADO.—Esencialmente el Capitalismo proviene de la constitución del Estado.

Por Estado entendemos aquí la Sociedad (natural humana) políticamente organizada.

El Estado, en uso de su derecho natural, y mediante sus leyes positivas, de varia especie, establece las instituciones que cree conveniente para constituirse, las cuales vienen a ser como las vísceras de la persona social. Esta será bien o mal constituida según sus instituciones se ajusten o no a las leyes naturales respectivas, que, desde el punto de vista humano, son las racionales. Si dichas leyes positivas violan las naturales, suprimiendo algo de ellas o introduciendo en su seno, ya mañosamente ya con violencia, algún miembro extraño al orden de que se trate, perturbará dicho orden y, por consiguiente, el social, privando a la sociedad de su razón de ser: facilitar a los hombres la consecución de su bien común.

Una de las instituciones establecidas y reguladas por las leyes positivas del Estado es la institución de la propiedad. Recordemos que «la propiedad» es el principio de la ley natural del orden económico, fundamento del jurídico y del político, que integran el social; ley de la perfección social y, por tanto, de la civilización. Al instituir la, el Estado pone, pues, la piedra angular del edificio social. Sin institución de la propiedad no puede haber Estado civilizado; no hay sino estado de naturaleza, es decir, salvajismo y barbarie.

De ahí la gran importancia y transcendencia de constituir la bien, o sea en conformidad con su ley natural. Con arreglo a esta ley la propiedad ha de ser «racional»; esto es: según dicta la razón humana; ordenada al bien común de los hombres. Por tanto, la instituida por el Estado ha de ser también racional; de que lo sea o no dependerá que lo sea la sociedad y que ésta pueda conseguir su fin: la civilización.

Para que la propiedad instituida sea racional, menester es que lo sean también las leyes que la establecen y regulan. Y para ello, lo primero es distinguir entre las cosas apropiables según su origen y naturaleza respectivos. Porque al no hacer la debida distinción entre ellas, sujetándolas al mismo trato como si fueran cosas de la misma especie, el Estado prepara, como hemos dicho, la tierra para depositar en ella la semilla del Capitalismo.

* * *

En efecto, desde el punto de vista de su propiedad, las cosas apropiables por los hombres forman dos grupos perfectamente distintos :

1.º Uno, las cosas creadas por Dios, sacándolas de la nada por un *fiat* de su voluntad, y dadas por Aquél, graciosamente, a todo el linaje humano, al través de su naturaleza, para bien común. Cosas a las cuales, en Economía Política, llamamos Tierra.

2.º Otro, las cosas hechas por los hombres, con materiales extraídos de la Tierra, y modificados por el trabajo humano, para subvenir a las necesidades comunes de los hombres y satisfacer sus deseos particulares. Cosas a las que en Economía Política llamamos Riqueza.

Esta es la clasificación natural de las cosas apropiables, atendidos su origen y naturaleza. No la hecha por los juristas, en inmuebles, muebles y semovientes, la cual obedece no a una razón de necesidad sino de conveniencia ; y en la que se confunden la Tierra y la Riqueza, es decir, la sustancia terrestre con las cosas hechas, mediante el trabajo, con parte de aquella sustancia ; lo cual carece de sentido racional, que es el común.

Dichas cosas difieren entre sí no sólo por su origen y naturaleza, sino por muchos otros respectos. Unas son necesarias a todos los seres humanos para todo y en todos los casos ; las otras sólo son necesarias a algunos hombres y para algunos casos y fines, es decir, son contingentes y circunstanciales ; unas son de forma natural, otras artificial, ya que les es dada por arte humano ; unas son perdurables, en cuanto nosotros alcanzamos a ver, y subsistirán cuando ya no existan hombres en este mundo ; las otras son perecederas, comienzan a deshacerse en cuanto son hechas, y desaparecerán antes que el hombre se ausente de la Tierra.

* * *

Pero la diferencia esencial es la que ofrecen desde el punto de vista del Derecho natural, a saber :

I. LA PROPIEDAD REAL.—Las cosas creadas por Dios (la Tierra), aunque en principio son propiedad común negativa en relación con los hombres, por ser propiedad absoluta de Dios que las creó y de nadie más, vinieron a ser realmente propiedad co-

mún positiva de los hombres, es decir, de todos en general y de ninguno en particular, en cuanto le fueron dadas para bien común de todos por su propia naturaleza, conforme a lo dispuesto previamente por la divina voluntad. Así lo ordenó también la naturaleza de las cosas al hacer necesario para todos los hombres sin distinción el uso de la Tierra.

Esta especie de propiedad proviene, pues, de la ley natural, dictada por la naturaleza de las cosas, inclusa la humana o racional; se refiere sólo a las cosas naturales, únicas de que aquélla puede disponer y los hombres apropiarse naturalmente; y en virtud de ella, los hombres pueden hacer con dichas cosas, es decir, en y de la Tierra, cuanto quieran y puedan, con sus límites naturales.

A) Para que esta propiedad exista se necesita, pues, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1.º La existencia de la Tierra, creada por Dios con intención de que el hombre la habitara cuando viniera a ella para cumplir la divina misión que le está encomendada conforme al plan providencial; misión cuyo cumplimiento constituye su deber, que engendra su derecho natural.

2.º La ley de la naturaleza, según la cual, el uso de la Tierra es necesario para que los hombres puedan vivir en ella y obrar para conseguir su fin natural, o sea para cumplir el deber impuesto por la divina voluntad.

3.º La naturaleza especial y específica de los hombres que les mueve a apropiarse la Tierra, aprovechando la oportunidad que para ello les brinda el haber venido a ella y habitarla, puesto que la necesitan para conseguir su fin aquí; oportunidad que, conforme al instinto, constituye una tentación, conforme a su conciencia, una invitación, y conforme a la razón un motivo justificante de su apropiación.

4.º La racional determinación de apropiársela respondiendo a la voz del instinto, a las excitaciones de la conciencia y a los dictados de la razón, puesto que, necesitándola, la naturaleza les ha dado poder y fuerzas para apropiársela.

5.º Y, por fin, el tácito asentimiento de la naturaleza a esa apropiación de la Tierra por el género humano; asentimiento que, aun siendo tácito, equivale a la donación expresa, puesto que

quien calla otorga, en buena lógica, ya que siendo la Tierra un medio necesario al hombre para cumplir su deber ha de tener derecho a apropiársela, y la naturaleza está obligada a dárselo, puesto que ella le suministra cuanto necesita.

De donde se infiere que todos los hombres traen al mundo un derecho natural igual al uso de la tierra, limitado en cada uno por el derecho igual de los demás.

B) Esta propiedad real de los hombres sobre la Tierra no es absoluta como la de su Creador; pero sí tan absoluta como es posible en realidad. Es decir, que reúne los siguientes caracteres:

Ser *exclusiva* del género humano, y excluyente de todos los demás seres terrestres, porque sólo a aquel le ha sido dada; *omnimoda*, en el sentido de poder hacer en ella cuanto quieran los hombres siempre que puedan, es decir, en cuanto lo permita la naturaleza de las cosas; y *perpetua*, o sea, por los siglos de los siglos, mientras los hombres vivan en la Tierra, puesto que les fué dada por Dios, y la voluntad del Eterno es inmutable.

Así comprendida la propiedad común de la Tierra es racional, por su propia naturaleza (la de la propiedad) en cuanto se ordena al bien común de los hombres. Y siendo racional, habrá de ser justa y moral, por necesidad lógica.

Su gracia es su nombre: propiedad «real». Real porque la Tierra es para los hombres que la habitan la realidad misma, la única realidad con la cual están en contacto directo, ya que los hombres no son reales sino cuando están en la Tierra; porque los hombres de que se trata son hombres reales no hipotéticos; y, además, por que siendo el hombre el rey de la Creación todas sus propiedades habrán de ser igualmente reales.

C) Su forma o manifestación natural es la «posesión». A medida que los hombres van tomando posesión de la Tierra, pregonan que es suya, por ser ellos los animales superiores entre los terrestres, conforme al orden natural de los seres, ya que a ellos es corresponde la primacía en inteligencia, voluntad y fuerza combinadas; por lo cual dominan no a la Tierra —porque los elementos naturales son los que dominan a los hombres que nada pueden contra aquellos— sino a los demás seres inferiores que podrían disputarles la propiedad de la Tierra.

Posesión que constituye un derecho real, de forma natural orgánica, o sea, compuesta de tres otros derechos reales: usarla,

disfrutarla y gozarla. Todos ellos con sus límites naturales, que, desde el punto de vista humano, son los racionales, y de los cuales no se debe prescindir.

D) La función de la propiedad real de la Tierra es servir de medio común a los hombres y a la sociedad, para asegurarles la propiedad de los demás medios que necesitan para la consecución de su respectivo fin natural.

E) Y al fin de dicha propiedad es el propio fin de los hombres a quienes pertenece: la perfección de su vida, la cual consiste en la realización de todas sus posibilidades. Y tras el agotamiento de éstas, el fin real, la muerte, fin de todo lo humano y, por tanto, de todas sus propiedades en la Tierra, con las demás postrimerías.

II. LA VERDADERA PROPIEDAD.—En cambio, las cosas hechas por los hombres, la riqueza, en sentido económico, son naturalmente propiedad de quien las hizo, o sea propiedad individual. Esta propiedad existe en cuanto existe una cosa particular, y pertenece a una persona también particular, que puede lícitamente aplicarla a sus fines particulares. Esta es la verdadera propiedad.

Esta propiedad proviene de la ley natural común y específicamente de la humana o racional. Pero no inmediatamente, como la propiedad de la Tierra, sino mediatamente. Porque el derecho de propiedad sobre las cosas que nosotros hacemos, aunque natural de origen, no es innato, sino adquirido mediante nuestros actos, en virtud del que tenemos innato a la propiedad de dichos actos y, racionalmente pensando, sobre el fruto de tales actos, que son nuestras obras realizadas, producto de nuestro trabajo.

Este derecho recae, pues, exclusivamente sobre cosas artificiales, o hechas por arte humano, en cuanto nos parecen bien. Excluye rigurosamente a todas las cosas naturales, de las cuales ya sabemos que por ley natural son propiedad común del género humano. Y faculta al propietario para hacer con dichas cosas todo lo que quiera, siempre que sepa y pueda, mientras las cosas existan. Con los límites naturales o racionales.

A) Para la existencia de este derecho se requiere, pues, el concurso de las siguientes condiciones:

1.º Un sujeto activo, esto es, una persona, individual o colectiva, capaz de obrar o de hacer alguna cosa conforme a su voluntad, la cual persona será el titular del derecho de propiedad.

I. Cosas hechas por los hombres en general y por su autor en particular.

II. Externas al hombre que las hizo.

III.—Apropiables por cualquiera de los hombres, de uno de estos tres modos : a), sensible, si son corporales ; b), consciente, si son incorporeales ; c), racional, si son mixtas.

IV. Útiles al hombre común, como medio para conseguir su fin ; y

V. Amables, esto es, dignas de ser amadas, porque nos parezcan bien. Ya que si nos parecen mal no las queremos, ni tampoco su propiedad ; y si no las queremos no hay derecho, puesto que todo derecho es una manifestación de voluntad.

Este conjunto de condiciones excluye naturalmente a la Tierra, que por falta de lo esencial no puede ser materia adecuada de verdadera propiedad.

5.º Y, por fin, un sujeto pasivo, otra persona, obligada a respetar el derecho del actor ; esta persona es la pública, el público, o sea todos los demás.

B) Esta especie de propiedad, la verdadera, es por naturaleza, también absoluta en lo posible, o sea ; exclusiva, omnímoda y perpetua.

Por exclusiva entendemos ahora ser de uno o varios con exclusión de los demás hombres o personas ; puesto que ninguno que sea el autor puede alegar título mejor, ni siquiera igual a la propiedad de la cosa que aquél hizo ; y así entendido, puede decirse, como muchos tratadistas, que «la propiedad que no es exclusiva no es verdadera propiedad». Por omnímoda entendemos, el poder hacer con ella todo lo que su dueño quiera, siempre que lo permita la naturaleza. Y por perpetua, estar fuera del límite de tiempo, de modo que el derecho dure tanto como dure la cosa, aunque su primer propietario haya muerto.

Esta propiedad es, pues, no sólo instintiva y consciente, sino racional en cuanto se ordena al bien común. Y por descontado también justa y moral.

La gracia de esta propiedad reside en su nombre : en serlo de verdad ; es decir, en que con sólo decir propiedad se entienda por todos que nos referimos a la verdadera propiedad.

C) La forma o manifestación natural de esta propiedad, tan

absoluta es el *dominio* de la persona sobre la cosa. Verdadero dominio, ya que lo verdadero es uno y no puede compartirse.

Dominio cuyo contenido está formado por cuanto es posible hacer con la cosa, poseída, a saber: usarla, disfrutarla, gozarla, disponer de ella y consumirla. Siempre con sus límites naturales, que son los racionales. Cada una de estas facultades constituye un verdadero derecho real sobre la cosa.

D) La función de estas cosas, o sea de la riqueza, es subvenir a la satisfacción de las necesidades comunes de los hombres y de los deseos particulares de su dueño, en cuanto son también medios obtenidos de la Tierra para la consecución del fin, o bien, común del género humano.

E) Y su fin esencial la perfección de la vida humana; aunque el real es la extinción de la cosa, acabada la cual, desaparece el derecho.

III. LA PROPIEDAD EFECTIVA.—La propiedad efectiva es la establecida por las leyes positivas civiles del Estado. Y se refiere a todas las cosas apropiables, tanto a las que son propiedad real del género humano, la Tierra, como a la que son propiedad verdadera de cada uno de los hombres, es decir, a la Riqueza.

Siendo tan diferentes las cosas apropiables, tanto por su origen y naturaleza como desde el punto de vista del Derecho, el Estado debiera distinguirlas al instituir su propiedad. Es lo racional. Porque cada grupo de cosas requiere un régimen distinto, y una diferente regulación para que en los respectivos casos se ordene al bien común.

Pero las leyes positivas no hacen la debida distinción entre ellas. Funden la propiedad real con la verdadera, y a ambas la hacen efectiva, confundiéndolas, como si ambas pudieran ser objeto de igual propiedad. De lo cual resulta que la Tierra que, según hemos visto, es por ley natural, propiedad común del género humano, se convierte por virtud de la ley positiva en propiedad individual en las mismas condiciones que la riqueza.

Que el Estado puede hacerlo es innegable. Tiene fuerza para ello. Así instituyó la esclavitud, haciendo al hombre propiedad del hombre; sin advertir cuánto repugna a la naturaleza humana el dominio del hermano sobre el hermano. Y algunos filósofos paganos como Platón y Aristóteles la declararon de derecho natu-

ral ; tanto es el poder de la costumbre y el temor a la irritación de los intereses creados. Asimismo puede hacer propiedad exclusiva de un hombre la Tierra. Pero, ¿tiene derecho a hacerlo? ¿Lo puede moralmente contra lo dispuesto por la divina voluntad y lo ordenado por la naturaleza? No. Porque las leyes positivas, para ser verdaderas leyes, han de ser conformes con la natural, o sea con lo dictado por la recta razón. Y si lo hace, no será verdadera propiedad, aunque lo sea efectiva, sino arbitraria, carente de la sanción moral, y sujeto a las naturales consecuencias.

La distinción entre ambas especies de propiedad puede hacerse en principio explícita o implícitamente. Es implícita cuando se consignan en la ley que la establece los límites naturales y racionales. A las leyes positivas complementarias de la civil toca hacer que esos límites se respeten en la práctica. De ese modo la propiedad de la Tierra será también racional, como exige la ley fundamental de la civilización.

Pero tal como se halla instituída en nuestro mundo occidental por nuestras leyes civiles, el límite natural se omite ; queda sólo el positivo, o sea el que establezcan las leyes positivas, las cuales pueden coincidir o no con la natural, y si no coinciden, será un límite arbitrario, no el racional que la propiedad de la Tierra debe tener.

* * *

Propiedad bien establecida es la definida en nuestro Código de las Partidas : «Señorío o poder que ome ha en la cosa para facer de ella o en ella lo que quisiere, según Dios y según Fuero». (Part. III, Tit. 18, L. I). Según Dios quiere decir según la ley moral, y según Fuero según la ley positiva. Fija, pues, los debidos límites. Primero la ley moral, la cual incluye la natural, que es la misma ley moral según se refleja en nuestra conciencia y está grabada en nuestro corazón, es decir, tal como la conocemos y amamos ; y la racional, que es la misma ley natural, en cuanto la dicta la recta razón humana, chispa desprendida de la divina, origen de la moral.

La propiedad tal como se halla instituída en nuestros Códigos es otra cosa. Y en cuanto se refiere a la Tierra no es racional,

por no hacer la debida distinción con la riqueza, aunque pudiera serlo si se fijaran los respectivos límites naturales. El único límite establecido es el señalado por las leyes positivas, que puede ser racional o no por depender exclusivamente del arbitrio del Estado. Véanse algunas definiciones, por vía de ejemplo.

El Código francés : «Derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga un uso prohibido por las leyes y los reglamentos» (art. 544). De las leyes y reglamentos positivos, con lo cual queda omitido el límite natural o racional.

Del francés la tomó el nuestro, aunque más sobria y literariamente redactada : «Derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes» (art. 334). *Leyes positivas* (1).

Otros Códigos, los de Colombia, Uruguay y Ecuador, por ejemplo, dan un paso más en el mal camino, y la conciben como el derecho de gozar y disponer de las cosas «arbitrariamente», o sea, al arbitrio de su dueño. Y el argentino llega más lejos : «El derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona. El propietario puede desnaturalizar, degradar o destruir la cosa. El ejercicio de estas facultades no puede ser restringido porque tuviera por resultado privar a un tercero de alguna ventaja, comodidad a placer, o traerle algunos inconvenientes, con tal que no ataque su derecho de propiedad». Es decir, que si ataca otros derechos que no sean el de propiedad prevalece aquél ; el de propiedad predomina sobre cualquiera otra especie de derecho ; eleva su jerarquía incluso sobre los derechos innatos, tales como el derecho a la vida y a la libertad.

El derecho español no es tan absoluto : «Esta facultad (gozar y disponer) no es tan absoluta que le permita lesionar el derecho de un tercero» (S. 22 abril 1892). Lo cual implica una reminis-

(1) Estas leyes son de tres especies : costumbres, pactos y las dictadas por el poder legislativo del Estado (S. 22 enero 1914). Aunque en definitiva prevalecen las últimas. «No cabe ostentar ante los Tribunales derecho alguno en contradicción con lo que el Poder legislativo declara.» (S. 3 marzo 1909.)

cencia de que la ley natural, la verdaderamente justa, está por encima de la positiva.

La propiedad así concebida no es la cristiana, es la pagana, la de Roma, la quiritaria, la ganada a punta de lanza, y a punta de lanza mantenida, o sea, por la fuerza no por la razón; la que definía la Instituto (2-4): «Plena in res potestas, quatinus juris patitur».

Compárese con la definida en las Partidas. Son dos concepciones opuestas de la piedra angular de la sociedad: la cristiana y la pagana. Por eso esta civilización, fundada sobre la propiedad concebida paganamente, no es civilización cristiana, es civilización pagana; lleva el mismo camino que la de Roma, y como aquélla perecerá, víctima del mismo mal.

VI

EL PROBLEMA

En cuanto a las cosas hechas por los hombres no hay problema. Las leyes civiles coinciden con la natural. Dichas cosas son propiedad exclusiva de quien las hizo, tanto por ley natural como por ley positiva, por su justo título de autor y por ser adquiridas legítimamente, trabajando como Dios manda. Nos lo dice el sentido común, lo sugiere el instinto, lo afirma la conciencia y lo confirma la razón. No hay problema, digan lo que quieran los autores.

El problema surge al tratar de la propiedad de la Tierra. Porque el caso es distinto. La Tierra no la han hecho los hombres, es creación de Dios, y nos ha sido dada a todos para nuestro bien común. La Tierra no puede ser propiedad exclusiva de uno o varios hombres con exclusión de los demás. «Ningún hombre puede llamarse propietario de la Tierra», como dice San Ambrosio. Faltarían las condiciones necesarias para la existencia de ese derecho, a saber:

1.º El justo título, puesto que ningún hombre puede titularse autor de la Tierra; no le da ese título la razón natural.

2.º El modo legítimo o natural, común, de adquirirla originariamente. Por estas razones:

a) Por no ser fruto de nuestro trabajo, ya que no nos ha costado el trabajo de hacerla ; nos la han regalado. Nuestro trabajo sobre la Tierra nos confiere derecho a la propiedad de lo que hayamos hecho, no a la Tierra misma ; el que captura un pez en el mar, adquiere la propiedad del pez capturado, pero no la del mar, que, por ser parte de la Tierra nos pertenece a todos por igual en virtud de la ley natural.

Se dice a veces : «La Tierra debe ser para quien la trabaja» ; no es verdad, puesto que todos tenemos un derecho igual a ella, si se nos priva de ese derecho en favor de quien la trabaja, se nos priva de nuestro derecho contra nuestra voluntad, se nos roba, lo cual no es justo ; la Tierra es propiedad común, de todos, no de ninguno en particular.

Se dice también : «Aquellas cosas debidas a nuestro trabajo que han mejorado la Tierra, de tal modo se adhieren y tan íntimamente se mezclan con el terreno que muchas de ellos no se pueden en manera alguna distinguir». Pero esa afirmación es errónea, y lo es más su consecuencia. Siempre se pueden distinguir las mejoras ya por su origen, ya por su valor. Aunque la mejora se incorpore a la Tierra inseparablemente, nuestro derecho recaerá sobre la mejora no sobre la tierra a que está incorporada. Es caso corriente. Si arrendamos una tierra y en ella realizamos una mejora, distinguiremos entre la tierra y su mejora por el origen de ésta y por su valor ; la tierra mejorada valdrá más que la misma tierra antes de ser mejorada. Y nos partiremos el fruto, sin que por ello el usuario adquiera la propiedad de la tierra. El edificio es inseparable del suelo, pero sus propietarios pueden ser distintos, y distinguiremos en cuanto al valor conjunto lo que corresponde a cada cual. El barbecho realizado sobre un campo es inseparable de éste ; pero distinguiremos entre el valor del campo y el del barbecho. Si rellenamos una parte del mar, aquella tierra es tierra artificial, no natural ; tierra hecha por los hombres, riqueza, producto de nuestro trabajo, y sobre ella tendremos propiedad, pero no sobre nada más.

Y 'cuando la mejora es indistinguible, cuando desaparece, cuando ignoramos su origen y su valor, se hace común, conforme a los más elementales principios de derecho ; la comunidad recobra su fuero. Las mejoras que hicieron los fenicios en nuestra tie-

rra han vuelto a ser propiedad común de cuantos habitamos nuestra tierra en general y de nadie en particular.

b) Tampoco puede ser adquirida por ocupación (1); por no ser *nullius*, condición fundamental para poder adquirir uno originariamente una cosa que no ha hecho. No lo es porque la Tierra es propiedad común del género humano, y todo hombre tiene a su uso un derecho igual, por naturaleza y por necesidad; sin que ninguno de los vivientes haya abandonado ese derecho ni renunciado a él; ni tampoco podrían renunciarla los vivientes, aun por su unánime consentimiento, porque no podrían disponer del derecho de las generaciones venideras, que es igual al de las presentes. Porque se trata de un derecho natural, y, por tanto, irrenunciable, inalienable e imprescriptible. Lo posible es que, estando desocupada, alguien pueda usarla mientras no se presente otro hombre que reclame su derecho igual; caso en el cual hay que compartirla.

Se dice que para formar nuestro cuerpo cada uno de nosotros ha tenido necesidad de apropiarse tierra, o sustancia terrestre, y que sólo ha podido adquirirla por ocupación, no mediante el trabajo de hacerla, que vendrá después (2). Pero es inexacto. Dios creó la Tierra, y se la dió al primer hombre, y en su cabeza a todos los demás que le sucedieran. De este primer hombre, y en virtud de esa donación, recibimos el derecho de usarla por ley de herencia, que es un modo legítimo de adquirir pero derivado. De modo que al utilizar la tierra para formar su cuerpo

(1) Grocio, Puffendor y otros fundan la propiedad individual de la tierra sobre la ocupación.—«La ocupación debe ser el primer acto por el cual comienza la propiedad, y el trabajo el segundo.» Thiers: «De la Propiedad». Cap. XIII. Pero se olvida de que la cosa que antes no ha sido hecha no puede ser ocupada, y que, habiendo sido hecha, es, originariamente, propiedad de su autor, que tratándose de la Tierra es el Divino Hacedor.

(2) «La primera de las apropiaciones es la que la persona humana realiza en la materia que entra en la composición de su cuerpo; toda otra apropiación no es sino la prolongación de la apropiación primera; la de los alimentos que asimilamos, y después, la de los vestidos que nos protegen, del techo que nos abriga, etc...». G. Renard: «La fonction social de la propriété privée». Conferencia en la Facultad de Nancy, curso 1930-31. Sirey, 1930. Recae en la confusión entre tierra y riqueza.

se la apropian con derecho, sin necesidad de apelar a la mera ocupación para justificarlo.

c) La única razón que pudiera ser alegada para justificar la adquisición individual de la tierra es servirse de ella, después de ocupada, en bien común. Pero no basta. No es razón suficiente para justificar la propiedad exclusiva de la tierra a favor del ocupante excluyendo a los demás. Porque todos tienen a ella igual derecho, que es razón superior por ser natural. Es valedera tan sólo mientras no se presenten otros reclamando su derecho igual a participar en el uso y disfrute de la tierra, con igual razón, puesto que a ello tienen igual derecho, concedido por su naturaleza en vista de ser la misma su necesidad.

* * *

Si la ocupación fuera modo legítimo de adquirir la propiedad de la tierra, ésta podría llegar a ser propiedad de unos cuantos o de uno solo; bastaría que se hubiesen apropiado vastas extensiones; es decir: que hubiesen abusado de su derecho. Las razones alegadas en contra por algunos tratadistas son falsas. Dichas razones son:

1.º Que la necesidad de establecer signos naturales claros de la ocupación realizada, impide a una persona ocupar grande extensión. Falso. Poner o no signos materiales claros de la ocupación de una tierra, no es cuestión de derecho, sino de poder material del ocupante. Bastaría este poder material para convertir el hecho en derecho; y el poder material depende de la fuerza material, no de la razón jurídica.

La experiencia demuestra la falsedad de esta alegación. Los hechos históricos han probado lo contrario. Porque el ocupante puede ser individual o colectivo (persona). Y las personas colectivas se han apropiado muchas veces, por ocupación real, o simplemente simbólica, incluso continentes enteros, alegando después su derecho de primer ocupante, izando una bandera y manteniendo su supuesto derecho con su fuerza.

2.º Que grandes extensiones de tierra ocupada no habían de dar utilidad al ocupante, si no admitía en ella a nadie más. Falso. El ocupante, como dueño, podría admitir a otros no como

condueños sino como coadyuvantes, pagándoles lo menos posible por su trabajo, o negándoselo, con agravio de la justicia y de su derecho igual ; o arrendársela, o vendérsela.

3.º Que no se ha dado caso de que un hombre haya ocupado una gran extensión de tierra, una isla, un continente entero en propiedad exclusiva. Si un hombre no, un grupo de hombres sí ; si no una persona individual, sí una persona colectiva, una nación. Y si ésta no excluye materialmente a los demás hombres de aquella tierra, los excluye de su propiedad y de los provechos de ésta.

* * *

El problema de la tierra sigue, pues, en pie. No está resuelto como debe ser y necesitamos resolverlo. Pero antes veamos lo que nos dicen los autores que de esto tratan.

VII

LO QUE DICEN LOS AUTORES

¿Qué nos dicen de esto los autores? Me refiero principalmente a los teólogos y juristas. Agotar la materia es imposible, y sería prolijo. Me concretaré a citar algunos de los más importantes. Y para mayor claridad los dividiré en grupos.

I.—Forman el primer grupo quienes afirman que todos los bienes son, en principio, propiedad común de todos los hombres, por ley natural ; y que después se constituye la propiedad individual exclusiva por conveniencia común y en virtud de leyes positivas.

a) Entre los autores paganos, omitiremos a Platón (430-348 a. J-C), y a Séneca (203-262), y citaré textos de Aristóteles y Cicerón.

Aristóteles (384-222 a. J-C).—«Los bienes, en el sentido de mera necesidad para vivir, son dados a todos por la naturaleza cuando nacen como cuando son adultos.» (Polt. L. 1.º, c. 3.º.)

«Deben poseer los componentes de una ciudad perfecta sus

bienes en común o no?» «Si se perfeccionase la actual organización social como es de desear mediante buenas costumbres y leyes, mejoraría muchísimo la comunidad de bienes reuniendo las ventajas de ambos sistemas.» (Pol. II, 2.)

Pero dada la actual condición de los hombres, la propiedad individual tiene, según Aristóteles, indudables ventajas sobre la comunidad de bienes, de las cuales enumera tres: a) inclina a la paz y evita disensiones; b) estimula al trabajo y, por tanto, aumenta la producción; c) facilita la práctica de las virtudes de liberalidad y beneficencia. Por lo cual concluye que: «los bienes debieran ser comunes en cierto sentido; pero particulares por regla general. Evidentemente, mejor sería que los bienes fuesen particulares; mas su uso común». (Id.)

De lo cual se infiere que, a juicio de Aristóteles, por ley natural, todos los bienes son comunes, y así debieran permanecer, si los hombres estuvieran menos corrompidos; mas por razones de conveniencia, las leyes dividen esos bienes en propiedades particulares, y crean la propiedad individual; esta es, pues, de origen positivo, no natural.

Cicerón (106-43 a. J-C).—Más rotundamente declara Cicerón:

«No hay cosa alguna particular en la naturaleza sino o por antiguo establecimiento, como los que en otro tiempo se entraron en tierra sin dueño, o por conquista, como los que se apoderaron de ella por la guerra, o por leyes, pactos, condiciones o suertes. De donde viene que la región de Arpinas pertenece a los arpinates, y la de Túscula a los tusculanos. El mismo principio tiene la demarcación de las posesiones particulares. Y así, pues que cada uno tiene sus efectos propios en los que antes eran comunes, mantengan por sí todo lo que les cupo; de lo cual el que intentara usurpar algo para sí quebrantaría las leyes de la sociedad humana.» (De Officiis, lib. I, cap. 7.)

b) *Los Santos Padres* (1).—Los textos de los Santos Padres

(1) Un excelente resumen de las principales afirmaciones de los Santos Padres y Doctores de la Iglesia se contiene en el «Enquiridion sobre la propiedad. Concepto cristiano del Derecho de propiedad y del uso de las riquezas», por el P. José M. Palacio, O. P., Profesor de Filosofía Moral en San Esteban de Salamanca. Madrid, 1935.

relativos al origen y fundamento de la propiedad son tan terminantes como conocidos. Podríamos citar las enérgicas palabras de San Basilio (329-374) ; San Ambrosio (340-397) ; San Juan Crisóstomo (354-407) ; San Agustín (354-430), y otros. Nos limitaremos al conocido e inequívoco texto del Obispo de Hipona, tantas veces reproducido :

«¿ Con qué derecho posees las granjas? Esa posesión ¿ se funda en el derecho divino o en el humano? El derecho divino consta en las Sagradas Escrituras ; el humano en los códigos de los reyes. ¿ De dónde le viene a cada uno poseer lo que posee sino del derecho humano? Pues por derecho divino del Señor es la Tierra y todo lo que hay en ella. Dios hizo a los pobres y a los ricos del mismo barro, y una misma tierra sustenta a unos y a otros... Quitad el derecho establecido por los emperadores y ¿ quién se atrevería a decir : aquella quinta es mía ; aquel esclavo es mío ; esta casa es mía ? »

Notoriamente (2), San Agustín deriva el derecho de propiedad individual, exclusiva, de las leyes positivas, no de la natural. Sus palabras son terminantes. Lessio (*De Jure et Justitia*, L. II, c. V, núm. 10) y otros procuran anular esa declaración con sutiles distingos, diciendo que San Agustín reconoce que la propiedad individual es de origen natural, aunque los títulos con que se hace efectivo son de derecho civil. El sentido común no abona esta interpretación, innecesaria por otra parte, porque veremos a Santo Tomás mantener la misma tesis.

La verdadera explicación es que San Agustín, al escribir ese párrafo, tenía en la mente sólo la propiedad de la tierra y la del ser humano, las cuales, en efecto, sólo pueden serlo efectiva por leyes positivas ; es decir, por disposición del Poder público, disconforme con la ley natural. ¿ Ni cómo podía haber dicho otra cosa siendo cristiano? Su error consistió en no distinguir entre la tierra y la quinta o la casa.

(2) Paul Janet escribe : « Vemos a San Clemente de Alejandría procurar suavizar las palabras fuertes del Evangelio sobre los ricos, y a San Agustín establecer expresamente la propiedad y la esclavitud, la primera sobre el Derecho civil, la segunda sobre la ley del pecado. » (*Historia de la Ciencia Política en sus relaciones con la moral*. Traducción española. Madrid, 1910, p. 301.)

c) *Los doctores.*—Entre los muchos cuyas opiniones podríamos transcribir, ninguno iguala en autoridad a Santo Tomás (1225-74).

Su doctrina está inspirada por la de Aristóteles y Cicerón, con las cuales coincide, y es síntesis de la de los Santos Padres de la Iglesia. El P. José M. Palacios, O. P., dice : «Santo Tomás sigue paso a paso al gran filósofo Aristóteles.»

Para Santo Tomás, el Hombre tiene sobre los seres inferiores un dominio natural, de ley natural, no absoluto, pero sí relativo. Apoya su afirmación en la rotunda declaración del Génesis : «Hagamos al Hombre a nuestra imagen y semejanza para que señoree en los peces del mar...», etc. (II-II, q. 66, a. 1., in corp). Declaración exactísima, en la que «el Hombre» personifica la especie humana. Según la cual, todo lo creado por Dios y existente en la Tierra es propiedad del linaje humano, representado por el Hombre.

Y añade : «Respecto de los bienes externos, dos cosas competen al hombre ; una de las cuales es la potestad de administrar o distribuir, y por lo que a esto se refiere, lícito es al hombre poseer cosas propias. Es también necesario a la vida humana por tres razones : primero, porque todos son más solícitos en el cuidado de las cosas propias que en el de las comunes, que pertenecen a muchos... ; segundo, porque hay mucho más orden si a cada uno le incumbe el cuidado propio de administrar una cosa en particular... ; tercero, porque se conserva más fácilmente la paz entre los hombres cuando cada uno está contento con sus bienes particulares. Por donde se ve que entre aquellos que poseen en común e indivisamente algo surgen con frecuencia riñas y disensiones.»

En este párrafo declara lícita, es decir, no opuesta a la ley natural la propiedad particular o individual, y conveniente por razones que coinciden con las aducidas por Aristóteles, pero no impuesta por la ley natural, y por tanto de origen positivo.

«Otra de las facultades —sigue diciendo— que competen al hombre respecto a los bienes externos, es el uso de los mismos ; y en cuanto a esto no debe considerar el hombre los bienes externos como propios, sino como comunes ; es decir, que con facili-

dad se desprenda de ellos para socorrer las necesidades del indigente.»

Lo cual implica no que el uso de los bienes sea positivamente común, sino que subjetivamente sea considerado como si fuera común: o sea que están sujetos a deberes morales de caridad; cosa distinta, aunque no sea ajena, a los deberes de justicia ni a su situación desde el punto de vista de su propiedad.

Comentando el texto de San Isidoro: «la comunidad de bienes y la libertad personal son de derecho natural», dice:

«En dos sentidos se dice que una cosa es de derecho natural: o porque a ello inclina positivamente la Naturaleza, v. gr., que no se debe hacer injusticia a nadie, o porque la Naturaleza no lleve consigo a lo contrario; y así podríamos decir que el estar el hombre desnudo es de derecho natural, ya que la Naturaleza no le dió el vestido, sino que éste es el producto del arte. Y en este sentido se dice que «la comunidad de bienes y la libertad son de derecho natural», porque la distinción de posesiones y la esclavitud no son imposiciones de la ley natural, sino introducidas por la razón de los hombres para utilidad de la vida humana. Es (la propiedad individual) una ley positiva añadida a la ley natural.» (I-II, q. 94, a. 5, ad 3 um.)

Y en otra parte de la Summa:

«La comunidad de bienes se atribuye al derecho natural no porque el derecho natural dicte que todas las cosas se han de poseer en común y que nada se ha de poseer en privado, sino que la distinción de posesiones no es una imposición del derecho natural, sino una obra de convención humana, que es de derecho positivo, según se dijo antes. De donde se infiere que la propiedad privada (individual) no es contraria al derecho natural, sino algo añadido a ese derecho como producto de la razón humana.» (II-II, q. 66, a. 2, ad 1 um.)

Notoriamente, la posición de Santo Tomás respecto del derecho de propiedad es la siguiente:

Por ley natural todas las cosas deben ser propiedad común de los hombres; pero por conveniencia común pueden hacerse propiedad individual mediante leyes positivas; luego la propiedad individual (mal llamada «privada») es de derecho positivo, y no de derecho natural.

A esta conclusión llega también el P. Palacios, O. P., el cual escribe :

«Santo Tomás sostiene que el derecho de propiedad no es de derecho civil ni de derecho natural, con lo cual huye de dos exageraciones igualmente reprobables, y fundamenta ese derecho de propiedad en el derecho de gentes, que es un derecho intermedio entre el natural y el civil... Ese derecho de gentes no es un derecho natural secundario como quieren muchos modernos, sino un derecho positivo, en gran manera necesario para guardar el derecho natural. Luego forzosamente debemos concluir que la propiedad —según el Dr. Angélico— es de derecho positivo» (la propiedad individual). (*La propiedad*. Ed. Dédalo. Madrid, 1935) (1).

d) *Los escolásticos*.—El pensamiento de los teólogos y juristas españoles, de los siglos xv al xviii, ofrece extraordinaria

(1) Nitti escribe: «Las doctrinas de los Padres de la Iglesia acerca del carácter de la propiedad privada están en perfecto acuerdo. Todos ellos admiten que la riqueza es el producto de una usurpación. Consideran al rico como detentador de los bienes de los pobres; quieren que la riqueza se emplee en el socorro del menesteroso. Negarles esos bienes es, por consiguiente, mucho más culpable que robar a los ricos. Según los Padres, en principio, todo era común. La distinción entre lo mío y lo tuyo, es decir, la propiedad individual, ha sido obra del espíritu maligno. San Agustín dice que la propiedad no es de derecho natural, sino de derecho positivo, y que reposa sencillamente sobre la autoridad civil. Semejante teorías podían ser acogidas por la Iglesia cuando ésta no era sino el refugio de las clases menesterosas. Hasta el siglo xiii, en que ella se hace inmensamente rica, no se ve a autores escolásticos sostener abiertamente el derecho de propiedad (individual). Así, Santo Tomás se esfuerza por armonizar la doctrina conservadora de Aristóteles acerca de la propiedad con las enseñanzas diametralmente opuestas del Evangelio y de los Padres de la Iglesia de los siglos ii, iii y iv. (Socialismo catholique).

La verdad es que, al estudiar la patristica, se encuentran textos en que se mezclan la justicia y la caridad, y en que se confunde el origen del derecho de propiedad con el uso de la riqueza. Así, el pensamiento de aquéllos resulta confuso, por regla general, y se presta a diversas interpretaciones. Y cuando el texto mismo no es confuso para un intérprete de buena fe, que no pretenda deformarlo para justificar conclusiones previamente establecidas, lo confunden deliberadamente sus comentaristas para sacar conclusiones favorables a sus prejuicios, retorciendo el sentido de aquél. Hay, pues, que eliminar lo accesorio y destacar las afirmaciones concretas, para sacar las deducciones naturales conforme al sentido común, cualesquiera que ellas sean.

riqueza. Todos ellos, sin embargo, coinciden con el de Santo Tomás, con levisimas variantes, y, por tanto, con su más remota fuente, Aristóteles. El primero en su tiempo fué el P. Vitoria, O. P. (1483-1546), que formula su doctrina con las palabras siguientes :

«La distribución de las cosas no es de derecho natural : el derecho natural es invariable.» (In II-II, q. 62, a. 1, núm. 18.)

«La propiedad de los bienes (la individual) es de derecho de gentes, que participa algo del derecho natural y del derecho positivo. Así se explica que Santo Tomás incluya, a veces, la propiedad en el derecho positivo y otras veces en el derecho natural» (1). (In II-II, q. 66, a. 2, núm. 5.) «Pero... el derecho de gentes más bien se ha de incluir en el positivo que en el natural...» (II-II, q. 57, a. 3, núm. 2.)

«El rey, o el que encarne en sí la autoridad de la sociedad, puede, legítimamente, habiendo causa justa, disponer de los bienes de un ciudadano en provecho de otro, y trasladar a éste su dominio, aun cuando sea contra la voluntad del poseedor. Y es que el pueblo, cuando elige la persona que lo gobierna, le transfiere su autoridad y consentimiento.» (II-II, q. 62, a. 1, núm. 33.)

«Al principio todas las cosas eran comunes ; después se fueron apropiando por consentimiento de los hombres... Por consentimiento de las ciudades y de la mayoría de los ciudadanos pueden dividirse todos los bienes y quitarse los mayorazgos y todos los demás con causa razonable, y venir de nuevo a su reparto por igual.» (II-II, q. 57.)

Esto es decir que, según Vitoria, la mayoría puede *justamente* quitar a la minoría todos sus bienes, de cualquier clase que sean, cuando lo juzgue conveniente ; y por tanto negar la existencia del derecho de propiedad individual de ninguna especie de bienes por ley natural, inderogable por el derecho positivo, como dice Santo Tomás.

Con él coinciden, en lo sustancial, Domingo de Soto (1494-1560) ; Vázquez de Menchaca (1512-1569) ; el cual sostiene que «el dueño de una cosa puede derrocharla y aun destruirla» (Con-

(1) Mejor se explicaría diciendo que Santo Tomás, en el primer caso piensa en la tierra y en el otro en la riqueza.

troversias fundamentales, lib. I, cap. 17); Covarrubias (1512-1577), quien se contradice afirmando en un párrafo que la propiedad individual es de ley positiva (*De servitute captivorum in bello*), y en otro que es de derecho natural (*Variarum resolut.*, lib. VII, cap. 6); Bartolomé Medina, O. P. (1528-1581); Domingo Bañez, O. P. (1528-1604), quien rotundamente afirma: «La propiedad no puede ser de derecho natural: por derecho natural las cosas son de todos y para todos. Sólo un derecho positivo ha podido establecer que un hombre particular sea propietario de estos o aquellos bienes.» (*De jure et justitia decisiones*, q. 62, a. III, concl. 3); Pedro Ledesma, O. P. (muerto en 1616); Luis Molina, S. J. (1536-1600), y Suárez, S. J. (1548-1617), quien en apoyo de su opinión se refiere a San Agustín y a Santo Tomás.

Los escolásticos extranjeros de la misma época coinciden con los españoles. Pudieran citarse los terminantes textos de Lessio, S. J. (1554-1623); Billuart, O. P. (1685-1704), y otros muchos; pero entre todos ellos sobresale por su autoridad Bossuet (1627-1704), quien escribe:

«Suprimid el Gobierno: la tierra y todos los bienes serán tan comunes entre los hombres como el aire y la luz. Según este derecho primitivo de la naturaleza, nadie tiene un derecho particular sobre lo que quiera que sea, y todo está entregado a todos... Del Gobierno procede el derecho de propiedad y, en general, todo derecho debe venir de la autoridad pública.» (*Politique tirée de l'Ecriture Sainte*, lib. I, art. III, prop. 4.º)

e) *Los laicos*.—Entre los innumerables que podrían reproducirse, sirvan de ejemplo estos tres:

Montesquieu (1641-1705): «Así como los hombres han renunciado a su independencia natural para vivir bajo las leyes políticas, han renunciando también a la comunidad natural para vivir sujetos a las leyes civiles. Las primeras leyes dieron la libertad; las segundas la propiedad.» (*Esprit des lois*, lib. XXVI, cap. 15.)

Rousseau (1712-1778) se contradice. Los dos siguientes párrafos lo demuestran:

«La propiedad privada es la fuente de todos los delitos, madre de todos los vicios, causa primera de todas las miserias.» (*Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*.)

«La propiedad individual es el fundamento de la sociedad civil

y la forma más sagrada de todos los derechos del ciudadano.» (Discurso sobre la Economía Política.)

Mirabeau (1749-1791), en cambio, es terminante :

«La ley sólo (la positiva) constituye la propiedad. Sólo la voluntad pública puede operar la renuncia de todos y dar un título conocido, una garantía al poder de uno solo. Todos han dado a uno solo el derecho de poseer exclusivamente una cosa, a la cual tenían por derecho natural un derecho igual ; es un bien adquirido en virtud de las leyes.» (Discurso en las Constituyentes francesas. Sesión del 2 de abril de 1791.)

* * *

Todos estos autores coinciden en que todas las cosas apropiables son propiedad común de todos los hombres por ley natural ; y que la propiedad individual, exclusiva, de dichas cosas, proviene de las leyes positivas, y fué introducida por conveniencia común.

Esta afirmación es inexacta lógica y cronológicamente. Pero además se presta a graves objeciones. En primer lugar, porque deja sin fundamento natural al verdadero derecho de propiedad, o sea al que recae sobre las cosas hechas por los hombres ; ya que si la sociedad nos la da, igualmente nos la puede quitar, si lo cree conveniente. De lo cual es fácil pasar a la afirmación de que «al Rey la vida y la hacienda se han de dar». (Calderón en *El alcalde de Zalamea*.) Es decir, que el Rey puede arrebatar a sus súbditos su legítima propiedad sin violar por ello la ley natural, esto es : la justicia.

Que esto no es una deducción aventurada lo demuestran el texto de Vitoria antes transcrito, otros de Bañez y Ledesma (1) y este de Molina :

«Así como la voluntad humana fué causa suficiente para introducir la división de las cosas, así parece suficiente para suprimirla.» (De Justitia et Jure, I, dis. V.)

(1) Contradice esta opinión Domingo de Soto (de Just. et Jure), al cual se refiere en el suyo Ledesma (Suma de Conciencia, trat. XX, VIII, cap. III, conc. 11), sin perjuicio de contradecirse, estableciendo a seguida una conclusión contraria (Id. conc. 13).

No necesitan más un Luis XIV o un Stalin para justificar sus expoliaciones.

II.—El segundo grupo de autores sostiene, por lo contrario, que la propiedad individual, exclusiva, tanto de la Tierra como de la Riqueza, proviene de la ley natural, y que por tanto, ese derecho es un derecho natural, o sea concedido inmediatamente por naturaleza a los hombres, por el hecho de nacer. Los adscritos a este grupo son lo menos en cantidad y, posiblemente, los menos autorizados.

He aquí algunos textos :

Lacordaire, O. P. (1802-61).—«La propiedad es una de las bases de la sociedad natural, no ya porque sirve para la conservación y distribución de la vida, sino también porque es necesaria para el sostenimiento de nuestra dignidad y libertad.» «Este don primitivo (el de la tierra y de la actividad) constituye en favor del género humano una doble propiedad : la del suelo y la del trabajo... Dios dijo al hombre : eres dueño de tu trabajo porque tu trabajo es tu actividad, y tu actividad eres tú mismo. Eres, pues, dueño de tu trabajo. Y lo eres también de la tierra en la parte que haya fecundizado ese trabajo, porque tu trabajo es nada sin la tierra ni esta nada sin tu trabajo... Luego cuando mezcles tus sudores con la tierra y la hayas así fecundizado, te *pertencerá*, porque vendrá a ser una prolongación de ti mismo. Y podrás transmitirla.»

Supone, pues, que Dios ha consagrado la propiedad individual exclusiva de la tierra, atribuyéndole palabras que se imagina, pero que no constan en las Sagradas Escrituras ; y afirma que por el trabajo se adquiere la propiedad exclusiva de la tierra.

Jaime Balmes (1810-48).—Para Balmes es de derecho natural. «Es un derecho que, enseñado por la razón, como fundado en la misma naturaleza de las cosas, le vemos reconocido y respetado en todos los tiempos y países, sancionado expresamente por la Sagrada Escritura y confirmado en las leyes canónicas y civiles.»

Lo cual, referido a la tierra, no es exacto. Porque la Historia enseña que la propiedad individual exclusiva de la tierra no ha

sido reconocida en todos los tiempos, sino en el final de las civilizaciones, ni las Sagradas Escrituras lo sancionan, sino que rotundamente dicen lo contrario, como veremos y como dijeron los Santos Padres.

Ketteler (1811-1877).—«La propiedad privada tiene su fundamento en el orden natural y en los principios eternos e inmutables que lo gobiernan. La naturaleza es necesaria al hombre para subsistir; no puede apropiársela ni servirse de sus fuerzas y producciones para satisfacer sus necesidades sino reconociendo la propiedad privada. Si el orden y la paz deben existir entre los hombres para permitirles gozar de los bienes de la Tierra —y el orden y la paz son la primera condición de vida en los pueblos—, entonces la propiedad privada, preciso es reconocerlo, es una ley tan natural como la respiración.»

«El derecho verdadero y completo de propiedad sólo pertenece a Dios; el derecho del hombre se reduce al usufructo, y respecto a ese usufructo, el hombre está obligado a reconocer el orden establecido por Dios.»

(En el fondo, esta doctrina es exacta, referido el primer párrafo a la riqueza, y el segundo a la Tierra. La aplicación del primero a la Tierra sería evidentemente irracional; porque si la naturaleza —aquí se entiende por esta palabra la Tierra— es necesaria al hombre para subsistir, y por tanto igualmente a todos los hombres, no puede ser objeto de propiedad privada (y aquí se entiende por privada la individual exclusiva de uno o varios), sin dejar a los excluidos fuera de las mercedes de Dios para todos, y carentes de lo necesario para subsistir. Visiblemente, toda la doctrina adolece no sólo de imprecisión en el lenguaje, sino de confusión de pensamiento.)

El cardenal Guisasola (1852-1920).—«El régimen de propiedad privada, aun de las cosas inmuebles, se funda, en general, en la misma ley natural, en cuanto ésta mueve a los hombres a adoptarla, y una vez adoptada, de ella recibe la eficacia y la sanción. Poseer algo como propio y con exclusión de los demás, es un derecho que dió la naturaleza a todo hombre.» «Decimos en general, para dejar a salvo esta verdad: que los bienes de la tierra están destinados al género humano, sin excluir a nadie.»

En efecto: poseer algo como propio es un derecho natural:

ese algo son los frutos de su trabajo. Pero la propiedad exclusiva —o privada en este sentido— de la tierra, aunque fuese adoptada, no puede recibir la sanción de la naturaleza, puesto que ésta da para todos, no para uno o varios, la tierra, y para todos la hace necesaria igualmente. Si es «adoptada», será la voluntad de los hombres o la ley positiva la que la hace privada o individual, y por tanto no puede ser un derecho natural, aunque lo sea positivo. La confusión de ideas y la imprecisión de lenguaje subsisten.

Pero la vamos a encontrar en los textos constitucionales. Sólo citaremos los franceses, aunque los encontramos idénticos en América y en las posteriores Constituciones políticas por aquéllas influidas.

Declaración de los Derechos del Hombre (1789).—«Art. 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de él si no es cuando la necesidad pública legalmente comprobada lo exige evidentemente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización.»

Constitución francesa de 1793.—«Art. 1º. El fin de la sociedad es la felicidad común. El Gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles. Art. 2º. Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.» (1).

(1) «Lo que hoy llamamos derecho de propiedad, derecho natural independiente de la autoridad civil o religiosa, es una concepción enteramente moderna, opuesta por los filósofos a la tradición antigua de los jurisconsultos y teólogos.» A. Fouillée: «Novísimo concepto del Derecho, etc.». Y añade por nota: «Léase acerca de este punto, en la «Histoire de la Science politique», de M. Janet, las doctrinas de los Padres y Doctores de la Iglesia. No se podrá menos de deducir con este autor, que «la doctrina de propiedad anterior y superior a la voluntad soberana del Estado es una doctrina revolucionaria completamente moderna, que data históricamente de las tres revoluciones inglesa, americana y francesa, y que teóricamente, se encuentra por primera vez en Locke y en los economistas franceses.»

(Con los textos franceses hemos visto que incurren en el mismo error que otros muchos autores, en este caso por exceso.)

Por su parte, Consentini, en «La reforma de la legislación civil y el proletariado», ed. esp. Madrid, F. Beltrán, (sin fecha, pág. 524), dice:

«La revolución francesa fué otro coeficiente eficaz de la transforma-

Aquí aparece confundida la Tierra y la Riqueza en el sentido opuesto al primer grupo. Que la propiedad individual es de derecho natural es verdad respecto de la Riqueza, no de la Tierra. Afirmarlo respecto de la Tierra lleva a negar el derecho igual de todos a dicha propiedad, con vulneración de la ley natural. Esto implica la negación de todos los derechos naturales innatos; supondría que unos tienen derecho a vivir en la Tierra y otros no, y sometería a esclavitud a los sin tierra.

III.—El tercer grupo de autores establece cierta diferencia entre la propiedad de los bienes, según su naturaleza; pero no llegan a concretarla, o caen en confusiones al determinarla.

Véase cómo habla MARTÍNEZ MARINA (1754-1833):

«Existe una propiedad legal (se refiere a la ley positiva) y una propiedad anterior a todas las leyes positivas e independiente de ellas; una propiedad ficticia, artificial y una propiedad natural; una propiedad obra de la naturaleza, y otra propiedad solamente de la ley (positiva).

«El dominio y señorío de las cosas (la propiedad) adquirido por la aplicación del hombre (por su trabajo) y que es fruto de su talento o de sus brazos, de su industria, trabajo y sudor, constituye la propiedad natural; y esta es una base de esperanza imperturbable y su derecho sagrado, que ni los hombres pueden invadir ni las leyes (positivas) alterar.

«No es susceptible de esta inviolabilidad y permanencia fija y perpetua la propiedad ficticia o legal, quiero decir aquella que tiene solamente por base la disposición del legislador, que debe

ción (de la propiedad). Fué precedida de un intenso movimiento filosófico, que había inaugurado, con Locke, la crítica filosófica del concepto de propiedad, y la busca de su fundamento en el Derecho natural. El principio del derecho de propiedad fué entonces ligado al de personalidad y de sus derechos originarios; la propiedad fué identificada con la posesión legítima de los productos del propio trabajo. Esta doctrina, que gracias a Smith, se había extendido mucho entre los economistas, encontró en J. J. Rousseau uno de los adeptos más ardientes, el inspirador del credo filosófico de la revolución francesa. Logró afirmarse en el artículo 17 de la «Declaración de los Derechos del Hombre» (cuyo texto ya conocemos). Advertiré tan sólo que Rousseau murió en 1778; el año mismo en que se publicó la obra de A. Smith, sobre «la riqueza de las naciones»; mal podía ser uno de sus «más ardientes adeptos».

su nacimiento y existencia y conservación a la ley civil y cuyo derecho se funda precisamente en un título legal (positivo).»

A continuación entra a enumerar las cosas que, a su juicio, son propiedad por derecho positivo, y se descarría, mostrando que carece de claro concepto de la distinción de esas cosas por su origen y naturaleza. (M. M. «Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación», ed. de la Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 1933, pp. 260-61.)

Por su parte, STUART MILL (1806-1873) escribe :

«Cuando se habla del carácter sagrado de la propiedad, deberíamos acordarnos siempre de que este carácter sagrado no corresponde en el mismo grado a la propiedad de la tierra. Ningún hombre ha hecho la Tierra. Es la herencia primitiva de toda la especie humana. Su apropiación es enteramente una cuestión de utilidad general. Si la propiedad de la Tierra no es útil, es injusta. No hay injusticia en que un individuo cualquiera sea excluido de la posesión de lo que otros han producido. No estaban obligados a producirlo para su uso, y nada pierde no participando en lo que, de otra manera, no hubiera existido. Pero es en cierta manera injusto que un hombre venga al mundo para encontrar todos los dones de la Tierra acaparados por adelantado, sin que quede sitio para el reciénvenido.

»La propiedad de la Tierra es considerada, aun por los partidarios más tenaces de sus derechos, como diferente a toda otra ; y habiendo sido desheredada de su parte en esa propiedad la mayoría de la sociedad, convirtiéndose aquélla en el patrimonio exclusivo de una corta minoría, se ha ensayado generalmente el reconciliarla, al menos en teoría, con el sentimiento de la justicia, esforzándose en asignarle deberes y erigirla en una especie de magistratura moral y legal. Pero si el Estado puede tratar a los funcionarios poseedores de tierra como funcionarios públicos, no es más que un paso más reconocer que puede eliminarlos. El derecho de los propietarios a la posesión del suelo está completamente subordinado a la política del Estado.» (Princip. de Econ. Pol. L. II, cap. 2.º)

* * *

IV.—Mención especial merecen, por su gran autoridad, las manifestaciones hechas sobre este punto jurídico por los Sumos Pontífices de Roma.

De S. S. León XIII.—Las principales manifestaciones de este Pontífice se contienen en su Encíclica *Rerum Novarum* (15 mayo 1892), a la cual pertenecen estos párrafos. En ellos se distingue perfectamente el origen y naturaleza de la propiedad de la Tierra y de la Riqueza.

En cuanto a la Tierra, afirma su carácter de propiedad común por ley natural, y de propiedad individual por derecho positivo, en las siguientes palabras :

«El haber dado *Dios la Tierra a todo el linaje humano* para que use de ella y la disfrute, no se opone, en manera alguna, a la existencia de propiedades particulares. Porque decir que *Dios ha dado la Tierra en común a todo el linaje humano* no es decir que todos los hombres, indistintamente, sean señores de toda ella, sino que Dios no señaló a ninguno en particular la parte que había de poseer, *dejando a la industria del hombre y a las leyes de los pueblos la determinación de lo que cada uno en particular había de poseer.*»

Claramente se afirma en ese párrafo las siguientes proposiciones : 1.º Que la propiedad de la Tierra procede de Dios. 2.º Que ésta ha sido dada a todo el linaje humano para que la use y disfrute. 3.º Que, por consiguiente, es propiedad común de todos los hombres, por ley moral, de la que procede la natural. 4.º Que eso no obsta a que las leyes positivas, humanas, designen propiedades particulares ; y 5.º Que, por consiguiente, la división de la tierra, propiedad común, y su propiedad particular, provienen de dichas leyes humanas, o sea positivas. La declaración es rotunda e inequívoca. Y más adelante la ratifica, al recordar que «los bienes de naturaleza y los dones de la gracia divina pertenecen, en común, y sin diferencia alguna, a todo el linaje humano».

Esos bienes de naturaleza y de gracia divina son, en cuanto a lo externo al hombre se refieren, los que encerramos en la palabra «Tierra».

En cuanto a las cosas fruto del trabajo humano, la riqueza, las declaraciones de la Encíclica no son menos terminantes :

«Como los efectos siguen la causa de que son efecto, así el

fruto del trabajo es justo que pertenezca a los que trabajaron.»

Es justo por ser lo natural ; es decir, por ley natural. Porque lo natural es lo conforme a la voluntad divina y a la ley de la naturaleza. Luego por ley natural y no por virtud de leyes positivas o puramente humanas, los productos del trabajo pertenecen a su productor. Y más adelante dice :

«Poseer *algo* como propio y con *exclusión* de los demás es un derecho que dió la naturaleza a todo hombre.»

Este algo sólo puede referirse a los productos del trabajo humano, o riqueza, única cosa que todo hombre, es decir, un hombre, puede poseer como propio, con exclusión de los demás hombres ; y no a la Tierra, puesto que ésta ha sido dada por Dios a todo el linaje humano, por lo que excluir a parte de él de tal gracia sería contrario a la voluntad de Dios, y privaría a los hombres excluidos de un derecho concedido a todos igualmente por la naturaleza de las cosas, cumpliendo lo dispuesto por la divina voluntad, y que a todos es necesario igualmente.

Que se refiere S. S. a las cosas hechas por los hombres, no a las creadas por Dios, se confirma por otros párrafos de la misma Encíclica :

«El derecho de propiedad individual emana no de las leyes humanas, sino de la misma naturaleza ; la autoridad pública no puede, por tanto, abolirla ; sólo puede atemperar su uso y conciliarla con el bien común.»

Lo cual no puede referirse sino a los frutos del trabajo ; porque de referirse a la Tierra habría contradicción entre esta afirmación y la hecha terminantemente en el párrafo primeramente copiado, en el que se dice que la Tierra ha sido dada en común a los hombres, y que las leyes humanas, las positivas, han establecido su propiedad particular ; y también sería absurdo, por ser evidente que la ley natural no puede dar a la vez la Tierra en propiedad común a todos los hombres, y en propiedad particular a uno o varios exclusivamente, con exclusión de los demás, en virtud del principio de contradicción.

Que esta es la recta interpretación de las declaraciones de la Encíclica, lo corroboran las siguientes afirmaciones, notoriamente referidas a los frutos del trabajo humano :

«Todos fácilmente entienden que la causa principal de em-

plear su trabajo los que se ocupan en algún arte lucrativo y el fin a que próximamente mira el operario, son estos: procurarse alguna cosa como propia suya, con derecho propio y personal.» Esto es: adquirir su propiedad exclusiva. («Operario» es el que opera, el que obra, el que trabaja.)

«La fuerza y eficacia (del trabajo) son tantas que con muchísima verdad se puede decir que no de otra cosa sino del trabajo de los obreros salen las riquezas de los Estados.»

Es evidente que aquí la palabra «riqueza» excluye la Tierra, como la excluyen la Economía Política y la Sociología, porque la Tierra no sale del trabajo de los hombres.

Alguna confusión pueden infundir en la mente estos otros párrafos:

«Por ser el hombre el único animal dotado de razón, hay que conceder necesariamente al hombre la facultad no sólo de usar como los demás animales, sino de poseer con derecho estable y perpetuo así las cosas que el uso consume, como las que aunque las usemos no se acaban.»

«De donde se sigue que debe el hombre tener dominio, no sólo de los frutos de la Tierra, sino además de la Tierra misma, porque de la Tierra ve que se producen para ponerse a su servicio las cosas de que él ha de necesitar en el porvenir... Debe, pues, la naturaleza haber dado algo estable y que perpetuamente dure, para que de ella perpetuamente pueda esperar el alivio de sus necesidades. Y esta perpetuidad nadie sino la Tierra con sus frutos puede darla.»

Pero esos párrafos no contradicen lo anteriormente dicho si son bien entendidos. La naturaleza ha dado al hombre, es decir, a los hombres, algo estable que perpetuamente dure, para que con ello provean a sus necesidades renacientes: la Tierra. Pero se le ha dado a todos por igual. Las leyes positivas han dado parte de esa tierra común a determinados hombres para que las posean, usen y disfruten exclusivamente. Y en tales condiciones de estabilidad y permanencia que la asimilan a la verdadera propiedad. Pero queda sobreentendido que la posesión y uso de dichas parcelas han de ser dados en forma que respeten la ley moral y la natural; o sea, que conduzcan al bien común, porque este bien común es la razón por la cual la naturaleza ha dado a los

hombres la Tierra, y el Estado ha concedido parcelas a algunos hombres ; es decir, ha instituído su propiedad particular mediante sus leyes civiles. Al Estado toca procurar que sea así, dictando al efecto disposiciones racionales. «Porque —como dice la Encíclica— a las leyes, en tanto hay obligación de obedecerlas en cuanto convienen con la recta razón, y consiguientemente con la sempiterna ley de Dios.»

Sentencia que apoya en esta otra Santo Tomás : «La ley humana en tanto tiene razón de ley en cuanto se conforma con la recta razón, y según esto, es manifiesto que se deriva de la ley eterna. Mas en cuanto se aparta de la razón, se llama ley inicua, y así no tiene ser de ley, sino más bien de cierta violencia.» (S. Theol. I-II, quaest. XIII, art. 3.)

Esta interpretación que damos nosotros a las afirmaciones de la Encíclica es la misma que le asigna comentarista tan autorizado como el P. Vermeersch, quien dice :

«La propiedad privada por lo que hace a *cierta clase de bienes* es del derecho natural más absoluto ; pero la división de los otros, *especialmente de los inmuebles*, es de derecho de gentes de tal modo fundado en la naturaleza, que de no intervenir la voluntad contraria de los hombres, deriva su fuerza de la naturaleza misma. Las Enc. de León XIII nos parece que en sumo grado corroboran nuestra manera de pensar ; porque, por un lado, nos enseña que «el derecho de poseer privadamente las cosas como propias ha sido dado a los hombres por la naturaleza» (Enc. Quod apostolici) ; por otro, admite una fórmula más benigna respecto a la posesión de los campos... Esta parece ser la opinión de Vázquez, quien hace derivar la división de los campos del derecho de gentes, que, en su sentir, es el derecho natural secundario, que ni manda ni prohíbe, sino más bien permite (In. 1, 2, d. 157, núm. 17) (Cuestiones acerca de la justicia, «El socialismo y la propiedad privada», cap. II, sec. 1.^a art. 1.^o).

Su S. Pío XI, en su Enc. *Quadragesimo anno* (1931) S. S. Pío XII, en el discurso que dirigió al orbe católico, en 1.^o de junio de 1941, con motivo del LX aniversario de la Enc. Rerum Novarum, como en el Mensaje de Navidad de 1942 y en el del V aniversario de su exaltación al pontificado, al referirse a la propiedad ratifican la doctrina establecida en la Rerum

Novarum. Por lo que podemos excusarnos de reproducir sus párrafos, por otra parte interesantísimos, en aras a la brevedad.

* * *

Como se ve, no hay entre los autores un concepto común acerca del origen y fundamento de la propiedad individual de las cosas. Y aún existen contradicciones ya entre ellos, ya entre las afirmaciones de un mismo autor. Esto obliga a investigar por nuestra propia cuenta, aunque guiados por los razonamientos de esos autores, sin rendirse a su autoridad, la solución del problema.

Comenzando por el principio y discurriendo con orden, alcanzaremos lógicamente una conclusión verdadera y, por tanto, satisfactoria.

VIII

EL PROBLEMA DE LA TIERRA

«Et que la Terre est tout, et qu'ils
ont pris la Terre»

La Légende des siècles. Nov. serie I. V.
V. Hugo

I. *¿Qué entendemos por tierra?*

Comencemos por fijar el significado de la palabra Tierra y sus varios sentidos.

Por Tierra entendemos comunmente este planeta giratorio en torno del Sol, con cuanto contiene, excluidos los hombres que la habitan y las cosas hechas por los hombres sobre la Tierra, incluídos en otras categorías.

Los sentidos especiales que le damos se refieren a las cosas contenidas en el significado común, y en el orden natural, son :

1.º El esencial, el suelo o superficie seca del planeta. Esencial por ser el suelo indispensable para que los hombres puedan vivir sobre el planeta o Tierra ; la puerta de entrada de los hombres al venir a la Tierra ; el lugar necesario para habitar sobre ella. Aunque los hombres puedan permanecer algún tiempo en el aire, o en el agua, o bajo tierra (en otro sentido de esta pala-

bra) forzosamente han de volver al suelo para reponer sus fuerzas. Es el sentido que le damos cuando hablamos de «poner pies en tierra».

2.º El real es «la parte sólida del planeta»; comprendido el suelo y el subsuelo. Este sentido le damos al distinguir la tierra del agua y del aire.

3.º El verdadero es la sustancia terrestre; compuesta de los tres factores de toda sustancia: la materia, la fuerza y el movimiento. Y en este sentido, materia terrestre es toda materia en cualquiera de sus tres estados: sólido, líquido y gaseoso; y lo es toda fuerza, conocida o ignorada, en cuanto anima la materia; y el movimiento fruto de la función o conjunción de la materia y la fuerza.

4.º El efectivo son todos los productos naturales o espontáneos de la Tierra; a cualquier reino de la naturaleza a que pertenezcan: mineral, vegetal o animal, siempre con exclusión del hombre y de su intervención; el mineral en la mina, el vegetal en el bosque, el animal salvaje en la selva, el pescado en el mar o en el río, no siendo producto humano, son tierra.

5.º El moral es toda la Naturaleza, en cuanto nos es accesible y nos resulta apropiable, al través de la Tierra. Es el que le asignamos al decir: «la madre Tierra», en cuanto toda la naturaleza concurre a formar y sustentar al hombre. Desde la luz y el calor solar, hasta los rayos cósmicos, partidos acaso de las más remotas estrellas, son tierra. Es un error creer que estos elementos de la Naturaleza, que nos son accesibles en cuanto vienen a la Tierra, no son reducibles a propiedad; lo son con el concurso de la Tierra; bien lo vemos cuando apreciamos alguna parcela bien soleada, si la deseamos, o de cualquiera otro modo favorecida por la Naturaleza.

II. *¿En qué consiste el problema?*

El problema de la Tierra suele confundirse con el problema agrario. Un hábito mental, esplicable por un arrastre histórico, los identifica. Y de esta confusión suelen seguirse muchos errores. Pero el problema agrario se refiere a la tierra rústica, y concretamente al campo, es decir, a parte de la Tierra. Y el problema de la Tierra se refiere a toda la Tierra, en su significado

más amplio que es el común, con todo su contenido, que acabamos de especificar.

Porque la Tierra es factor necesario no sólo para la actividad agrícola, sino para toda actividad humana, por serlo para todo lo humano. El hombre, en cuanto ser terrestre, tiene que contar con la Tierra para todo y en todos los casos; en todas sus actividades, sean económicas o de otra especie; en todas entra como elemento sustantivo, por ser la base de sustentación del hombre mismo y el único depósito de materiales y fuerzas de que éste puede disponer.

El problema de la Tierra, a que nos referimos, consiste en lo siguiente:

La Tierra, por ley natural, es propiedad común de todos los hombres, a la que cada uno de los hombres tiene un derecho igual. Pero el avance de la civilización, es decir, el progreso de la Sociedad exige que esta propiedad común se convierta, en todo o en parte, en propiedad individual. Lo cual sólo puede hacerse por leyes positivas; que para ser tales leyes han de ser conformes con la ley natural; lo cual parece, en nuestro caso, implicar contradicción. Y se pregunta:

¿Cómo conciliar ambas especies de propiedad, la común y la individual de la tierra, sin que la una niegue la otra y en ambos casos sea racional? O bien, ¿cómo debe ser instituida la propiedad individual de la Tierra de modo que sea conforme a la natural, que es la común, y al mismo tiempo sea racional u ordenada al bien común y no al particular exclusivo de su propietario individual?

Basta exponerlo para percatarse de su importancia y transcendencia. El problema de la tierra, es decir, del régimen de su propiedad, es el más importante de los sociales. No es el único, pero sí el fundamental. Como dice el Cardenal Manning:

«La cuestión de la Tierra es la cuestión primordial. Hay una ley natural y divina, superior a toda ley humana, en virtud de la cual todo pueblo tiene derecho a vivir de los productos del suelo donde está la cuna de sus hijos y la tumba de sus padres. Este es un derecho más elevado, más antiguo, que todo derecho personal.»

El más importante en el orden lógico y en el cronológico. En

el lógico, porque del régimen jurídico aplicado a la propiedad de la Tierra depende el carácter de todo el régimen social. En efecto, la primera relación del hombre es con la Tierra, por ser terrestre; la Tierra es su madre, y no permite que se rompa el cordón umbilical. A partir de la relación con la Tierra que habitan, crecen y se multiplican las relaciones humanas, cuyo conjunto constituye la trama del tejido social. Entre esas relaciones hay que distinguir, como naturales, tres especies: las económicas, las jurídicas y las políticas. La regulación de cada especie de relaciones constituyen su «régimen». Son, pues, tres regímenes distintos: el económico, el jurídico y el político; los tres integran el social.

El económico es el sustantivo y, por eso, el fundamental en relación con los demás. Y el fundamento del orden económico, conforme a su ley, es la propiedad de la Tierra, a la cual siguen los demás medios necesarios para conseguir el fin. Esta propiedad ha de ser racional. Así lo serán no sólo el orden económico, sino el jurídico y político, y, por tanto, el social. Si no lo es aquel, no lo serán los demás.

Calcúlese, pues, la transcendencia de acertar a que el régimen de la propiedad de la tierra sea racional. La intuición de ello hace que, frente a todas las perturbaciones sociales, pensadores y pueblos vuelvan sus ojos instintivamente al régimen de la tierra y busquen en él la causa y el remedio radicales de las miserias que afligen a la sociedad. Y aciertan, porque en la Tierra están.

Y también es el primero y más importante en el orden cronológico. Por ser el primero planteado desde los albores de la civilización. Fué la disputa por la Tierra lo que determinó la envidia de Caín, agricultor, a Abel, pastor, y el fratricidio cometido por aquél. Al través de todas las civilizaciones de que tenemos noticia, se destaca en el fondo de sus problemas el de la Tierra. En todas las disputas sociales, y en todas las guerras entre pueblos, la primera pregunta que se formula es: ¿A quién pertenece la Tierra? Nos dan testimonio de ello las civilizaciones que mejor conocemos: Grecia y Roma. Y si examinamos la historia de más recientes siglos, encontraremos su clave en las emigraciones en busca de tierra, en las colonizaciones y en el

descubrimiento de nuevas tierras. La última y funesta teoría, la del «espacio vital», ¿qué era sino expresión del ansia de tierra?

III. *Las consecuencias.*

Fácil es deducir las consecuencias.

Siendo racional el régimen de la propiedad de la tierra será justo y lo será también el social, porque justo es todo lo perfectamente ajustado a lo racional. Reinará la justicia en la sociedad. Todos los procesos o series de fenómenos sociales se realizarán justamente, conforme a las leyes naturales de la sociedad; y la conducirán a su fin natural, a su perfección, a la Civilización. La justicia nos dará la paz; y la riqueza y la salud sociales se nos darán por añadidura.

En cambio, si el régimen de la tierra es irracional, arbitrario, será necesariamente injusto, y lo mismo el social. Y toda la vida social estará inficionada por esa injusticia radical. No logrará la sociedad su fin apetecido, la verdadera Civilización. Le será imposible lograrla, porque a ello se oponen las leyes naturales, y estas leyes son invencibles por ser los decretos de Dios. Y la divina voluntad, manifestada al través de las leyes naturales, promulgadas por la misma naturaleza de las cosas, quiere y manda, sin ser posible otra cosa, que el régimen irracional de la propiedad de la tierra y, por tanto, del social, genere males y no bienes. La divina voluntad es inmutable; cualesquiera que sean los arreglos, artificios y ardidés que los humanos empleen para evadirla, prevalecerá al fin.

No podemos luchar contra las leyes naturales. Pretender que siendo irracional y por tanto injusto el régimen de la propiedad de la Tierra sea justo el régimen social, del que es principio y sustancia, es absurdo. Y esperar que la injusticia radical dé a la sociedad frutos de bien es irracional. Porque siendo las leyes naturales la lógica de la naturaleza, si las causas son malas, malos serán sus efectos también; esos malos efectos son los males sociales, lógicas consecuencias del mal régimen, irracional e injusto, de la propiedad de la tierra.

Por consiguiente, para rectificar radicalmente el régimen social, extirpando la causa de las perturbaciones y males sociales de raíz, hay que rectificar previamente el mal régimen de la

tierra ; porque en ella está la raíz que buscamos. Toda rectificación que no afecte al régimen de la propiedad de la Tierra será secundaria, insuficiente, superficial. Esta es una verdad lógica y racional.

En otras palabras : el régimen de la Tierra preside todas las relaciones humanas y, por tanto, las sociales que son parte de aquéllas. Decir que las preside es decir que las rige y gobierna esencialmente. No en lo formal o aparente ; la apariencia es que las rige la voluntad humana libremente ; pero lo real es que las rige el régimen de la Tierra, desde el fondo, sin parecerlo ; sin que nuestros ojos lo vean, sino por reflexión ; las rige con una fuerza que, por ser anterior al hombre mismo, es superior a la voluntad humana.

Dado un régimen de la Tierra en vano la voluntad humana, es decir, la voluntad de los hombres que la habitan, tratará de imprimir a la sociedad una naturaleza contraria a lo que aquel determina ; los esfuerzos humanos se estrellarán ante las condiciones reales que del régimen adoptado para la propiedad de la Tierra se deriven necesariamente. Las modificaciones impresas por la voluntad humana en las leyes positivas de la sociedad no pueden ser esenciales ni fundamentales, sino secundarias y accesorias ; lo serán de pura forma jurídica, es decir, de mera apariencia.

En lo esencial y fundamental, la sociedad seguirá siendo la misma. Como dada la semilla de un árbol —y el régimen de la propiedad de la Tierra es la semilla del árbol social— en vano la voluntad del sembrador querrá modificar la naturaleza del árbol sembrado. Sus esfuerzos, en este sentido, serán vanos. Puede cambiar los accidentes, las formas, lo secundario ; pero la naturaleza esencial del árbol subsistirá en lo fundamental, a despecho de esos cambios aparentes ; sin que pueda cambiarse la naturaleza del árbol sino cambiando la semilla, sustituyéndola por otra ; es decir, cambiando por otro, en nuestro caso, el régimen de la Tierra.

Todos los progresos sociales, toda la vida social, están, pues, influido fundamentalmente por el régimen de la Tierra ; y afectados por éste. Todas las modalidades sociales son, en su médula

o entraña, en lo que tienen de sustancial, derivaciones, consecuencias o efectos del régimen de la Tierra sobre el cual se cimentan. De éste dependen los caracteres sociales y los fenómenos de esta clase, que, cuando no vemos claro en ellos, llamamos «problemas»; enigmas que la vida social nos presenta y que debemos resolver; esos fenómenos son tales porque así los determina el régimen de la propiedad de la Tierra. Y para modificarlos o resolverlos, es decir, para que sean de otra manera, hay que modificar previamente este régimen. Si permanece el mismo, sus consecuencias serán necesariamente las mismas, aunque ofrezcan diferencias de forma, es decir, de apariencia. La misma variedad de árboles sembrados dará, finalmente, la misma especie de fruto, con diferencias superficiales. Todos los arbitrios a que se apele para modificar fundamentalmente los resultados finales de ese régimen, serán inútiles y quedarán frustrados.

En conclusión: del régimen de la propiedad de la Tierra dependen el destino de la sociedad y de la civilización.

IV. ¿A quién pertenece la Tierra?

a) Dios Nuestro Señor creó la Tierra por un *fiax* de su voluntad. Suya es, pues, la Tierra; le pertenece, en absoluto, por ser su Autor, justo título que nadie le puede disputar. Una propiedad absoluta que no puede ser compartida con nadie ni por nadie usurpada.

Como tal dueño, pudo hacer con ella lo que pluguiese a su divina voluntad: usarla, darla, destruirla, aniquilarla.

Pero también creó al hombre; que es su hijo, forjado a su imagen y semejanza. Y lo que quiso fué dársela al Hombre, en un rasgo de amor paternal. Se la dió en absoluto, sin limitaciones, para que en ella hiciese lo que le pareciera bien hasta conseguir su Bien absoluto: el Sumo Bien, en lo posible.

Se la dió al primer hombre, Adán; y en su cabeza, a todo los hijos de Adán, es decir, a todo el linaje humano, a todos los hombres, en las sucesivas generaciones, *per secula seculorum*, puesto que la voluntad del Eterno es inmutable.

Se la dió a todos como divina merced y gracia de Dios; y de modo tan gracioso, los hombres vinieron a ser propietarios reales aunque no verdaderos de la Tierra. Esta es, pues, herencia co-

mún de todos los hombres habidos y por haber. Herencia a la que cada uno tenemos un derecho igual, por ser todos iguales hijos de Dios y partícipes de sus mercedes. Ante Dios no hay privilegiados. Derecho del que nadie puede despojar a ningún hombre sin desacatar la divina voluntad, que a nadie ha desheredado.

b) Se la dió como es sabido, al través de su propia naturaleza, en relación con la humana.

La naturaleza del Ser necesario es, como sabemos, pura necesidad. Y como tal, menos dadivosa que su Señor ; en realidad, cicatera ; aunque suministra todo lo necesario, todo lo sujeta a número, peso y medida, y todo lo proporciona en razón de la necesidad. E interpretando a su modo, natural y justo, lo dispuesto por la divina voluntad, hizo estas cosas :

1.º No transmitió a los hombres la propiedad absoluta de la Tierra por no ser posible, ni tampoco necesario para que aquellos consigan su fin natural. La limitó y condicionó, convirtiéndola en una propiedad relativa, la necesaria para su fin. Esta propiedad relativa es la única que los hombres han recibido de manos de la naturaleza ; la única que tienen. La absoluta sigue siendo del Señor.

Pero aunque no absoluta, es tan absoluta como puede serlo en realidad. Esto es : exclusiva, omnímota y perpetua, pero, entiéndase bien, para el género humano, para todos en general, no para ningún hombre en particular. Exclusiva, en cuanto los hombres serán únicos dueños de la Tierra, ya que así lo ha dispuesto Dios ; omnímota para que puedan hacer en ella todo lo que quieran sin otros límites que los puestos por la misma naturaleza de las cosas ; perpetua, en cuanto los hombres poseerán la Tierra mientras existan en este mundo.

2.º Pero la condicionó a que la ocupasen y tomasen posesión de ella. Porque notoriamente, lo que los hombres necesitan para conseguir su fin no es la propiedad, sino la posesión. Con poseerla basta. Y esto es lo que los hombres pueden tener en la Tierra : posesiones, no verdaderas propiedades. El dominio de la Tierra es del Señor.

Les dió sólo lo esencial : la posibilidad racional de poseerla, o sea, el derecho, no la posesión real. Esto es : les puso en ca-

mino de poseerla, como si fueran sus legítimos propietarios, para lo cual les dió no sólo el derecho, sino también la fuerza necesaria; y dejó a su cuidado lo demás. Son, pues, los hombres mismos los que pueden hacer a su voluntad, real, verdadera y efectiva, la posesión de la tierra; y la harán a medida que la vayan necesitando y en la medida de su necesidad.

3.º Supuesta la posesión real, les facultó para hacer con la Tierra poseída estas tres cosas:

a) Usarla; b) disfrutarla, y c) gozarla, en paz y en gracia de Dios, es decir, bien.

Pero no les facultó para más. No les facultó para disponer de ella en favor de otras especies de animales, porque no lo quiere Dios, ni para consumirla, porque no lo permite su naturaleza ni sería racional. Lo que realmente dió la naturaleza a los hombres no fué, pues, la propiedad, sino un derecho de usufructo sobre la Tierra que poseyeran, nada más. Y puesto que la naturaleza no les ha dado más, ni todos los hombres juntos, ni hombre alguno por separado puede tener más. Con el usufructo han de contentarse; si a eso le llaman propiedad pueden hacerlo, pero no lo es de verdad.

4.º Respetando la voluntad divina confirió a cada uno de los hombres un derecho igual a usar, disfrutar y gozar de la Tierra. Por ser todos iguales en naturaleza común, y necesitar usar la tierra por igual. Y por ello, cada uno de los hombres pose naturalmente un igual derecho al uso de la Tierra, limitado en cada uno por el derecho igual de los demás.

«La igualdad de derecho de todos los hombres al uso de la Tierra —dice H. George— es tan claro como su derecho igual a respirar el aire; es un derecho proclamado por su mera existencia; porque no se puede suponer que algunos hombres tienen derecho a estar en este mundo y los otros no.

»Si estamos todos aquí por igual *permiso* del Creador, estamos con un derecho igual al disfrute de su munificencia, con un derecho igual al uso de lo que la naturaleza ofrece tan imparcialmente. Este es un derecho natural e inalienable, es un derecho que *reside* en todo ser humano al venir al mundo y que sólo puede ser limitado por el derecho igual de los demás durante su permanencia en él. No hay en la naturaleza nada se-

mejante a un simple feudo en tierra. No hay en el mundo poder alguno que pueda conceder con derecho un privilegio de exclusiva propiedad de la tierra. Si todos los hombres existentes se unieran para ceder sus derechos iguales, no podrían ceder los derechos de los que les han de suceder. Pues, ¿somos algo más que usufructuarios por un día? ¿Hemos hecho la Tierra, acaso, para poder determinar los derechos de los que han de usufructuarla a su vez después de nosotros? El Omnipotente creó la Tierra para el Hombre y el Hombre para la Tierra, y la vinculó en todas las generaciones de los hijos de los hombres por un decreto escrito en la constitución del Universo —un decreto que ninguna acción humana puede estorbar y ninguna prescripción limitar. Que los pergaminos sean muchos, o que la posesión sea antigua, la justicia natural no puede reconocer derecho alguno en un hombre a la posesión o disfrute de tierra alguna que no sea igualmente derecho de todos sus semejantes. Aunque los títulos del Duque de Westminster a sus bienes raíces hayan sido reconocidos por generación tras generación, la más pobre criatura que nazca hoy en Londres tiene sobre ellos igual derecho que su hijo mayor. Aunque el pueblo soberano del Estado de Nueva York consienta a los Astor la posesión de sus bienes raíces, más débil niño que viene llorando al mundo en la habitación más sucia de la más miserable casa de alquiler, adquiere en el momento de nacer un derecho igual al de los millonarios. Y se le *usurpa* si se le niega el derecho.» (Progreso y Miseria, Lib. VII, cap. I, «Injusticia de la propiedad privada de la Tierra»).

V. *La ley natural de la propiedad.*

Por último, dictó la ley natural de la propiedad de la Tierra, concorde con la racional. Esta ley es la común: «que sea para bien común de los hombres». Pero, en este caso, se especifica por los cinco mandamientos o leyes particulares que contiene, todas ellas racionales igualmente; las cuales nos señalan el camino que debemos seguir para que la propiedad de la Tierra se ordene al bien común, es decir, para que sea racional, como exige la ley fundamental de la perfección social. Dichos mandamientos o leyes son:

1.º El esencial «hacer el mejor uso posible de la tierra apropiada», que es lo racional. Esto es, usarla conforme a su naturaleza, y a la nuestra tomadas en cuenta todas las circunstancias del caso que, naturalmente, condicionan el uso de la tierra. Lo cual requiere por parte de sujeto desplegar todas sus potencias y facultades para aprovechar al máximo las oportunidades que la Tierra nos ofrece.

2.º El real, «obtener el máximo fruto posible del trabajo sobre la Tierra»; máximo en calidad y cantidad; lo cual es también racional, y consecuencia de lo anterior, puesto que si hace el mejor uso posible de la Tierra se obtendrá, racionalmente pensando, el mejor fruto posible y el mayor, como es natural.

3.º El verdadero es «hacer la mejor distribución posible del fruto obtenido por el trabajo conjunto sobre la tierra, entre las distintas personas concurrentes a su producción».

La mejor distribución posible no es la división racional del producto entre sus factores: tierra, trabajo y capital, o sea en renta, salario e interés. Esta es buena, pero es posible otra mejor: la justa. Que es la ajustada a la racional, perfeccionada por el sentido moral que se refiere a las personas; que aquí son tres: la persona social, la del trabajador y la del capitalista.

4.º El efectivo es no hurtar; es decir, positivamente, dar a cada cual de las personas que han colaborado en la producción lo suyo, o sea, la parte del producto debida a su intervención, en propiedad exclusiva; a lo cual tiene derecho natural adquirido mediante su trabajo, racionalmente pensando. Y sin lo cual, los demás mandamientos serían puramente teóricos, sin transcendencia práctica.

Es efectivo, por ser, en efecto, consecuencia natural de los precedentes mandamientos. Y también porque en virtud de la ley de que el efecto reobra sobre su causa, el cumplimiento de este precepto hace efectivos los anteriores. Porque siendo el producto obra conjunta de la acción de varias personas, si cada una de estas se siente justamente recompensada se esforzará más, trabajará con más ahínco porque haciéndolo en apariencia para todos, en realidad trabajará para sí mismo. Uno será para todos, y todos para uno; surgirá así la verdadera solidaridad social; será un caso de egoísmo bien entendido.

5.º Y, por fin, el moral: no codiciar los bienes ajenos, esto es, respetar la propiedad de los demás como queremos que éstos respeten la propiedad nuestra; por ser igual el derecho de todos a la propiedad exclusiva del fruto de su trabajo; a fin de que todos y cada uno puedan gozar de lo suyo, en paz y gracia de Dios, es decir, bien.

IX

LOS TESTIMONIOS

De cuanto queda dicho tenemos muchos y autorizados testimonios, en las Sagradas Escrituras (1), en las declaraciones de los Santos Padres y doctores de la Iglesia, y en las afirmaciones razonadas de grandes pensadores y filósofos.

a) *Las Sagradas Escrituras*. En ellas constan, entre otras muchas, las siguientes declaraciones:

1.º «En el principio, Dios creó el Cielo y la Tierra» (Pentateuco. Gen. I, II, XXIV).

«Porque así lo dijo el Señor, que creó los Cielos: el Dios que formó la Tierra y la hizo... Yo soy el Señor, y nadie más». (Isaías, XIV, c. 2.º).

«La Tierra es mía, y vosotros (los hombres) peregrinos y extranjeros sois para conmigo» (Lev. XXV, v. 23).

«El mar es suyo, y El lo ha hecho; y sus manos han formado la tierra seca». (Salmo XCV, 5 y sig.).

«La Tierra y cuanto contiene es del Señor» (Salmo I, 12).

«De Jehova, tu Dios, son los Cielos y los Cielos de los Cielos, la Tierra y todas las cosas que hay en ella» (Deut. X, 14, r. v.)

2.º «Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza, y señoree los peces del mar y las aves del cielo y las bestias de la tierra, y todo animal que anda arrastrando sobre la Tierra» (Gén. 26).

«Llenad la Tierra y sujetadla a ella y cuanto contiene a vuestro dominio» (Gén. I, 28).

(1) Para las declaraciones de las Sagradas Escrituras sobre la propiedad de la tierra véase el exhaustivo estudio de Frederick Verinder «My neighbour's Landmark», Londres, 1911. También pueden consultarse con fruto las dos obras de Francis Neilson: «The old freedom», New York 1919, y «The eleventh commandment», New York, 1933.

«Estas son las bendiciones del Señor, Creador de Cielos y Tierra. El Cielo, aún los Cielos de los Cielos son del Señor ; pero la Tierra ha sido dada por El a los hijos de los hombres» (Salmo CXV, 36).

«La Tierra que Tú has dado a tu pueblo en herencia» (Reyes, I, VIII, 36).

«La Tierra es don de Dios» (Ecl. III, v. 18).

«Porque el provecho de la Tierra es para todos, y el Rey mismo es servido por su campo» (Ecl. v. 9).

Se alega contra esto que el séptimo mandamiento de la Ley dice: «No hurtarás» (Ex. XX, 15, XVII, 1-4). Y el primero «No codiciarás los bienes ajenos, ni su campo, ni su siervo, etc. Pero se refiere a los bienes legítimamente adquiridos por el hombre con su trabajo ; no a la tierra.

La distinción entre la Tierra y la Riqueza se hace perfectamente, al establecer el año del jubileo.

El Levítico, cap. XXV : «23. Y la tierra no se venderá definitivamente, porque la tierra es Mía ; y vosotros sois peregrinos y extranjeros para conmigo (24). Por tanto, en toda la tierra que poseais, otorgaréis rescate (25). Cuando tu hermano empobreciere y vendiere parte de su posesión, vendrá el rescatador, su deudo, y rescatará lo que su hermano hubiere vendido (26). Y cuando el hombre no tuviere rescatador, si extendiese su mano y hallare lo bastante para el rescate (27), entonces contará los años de su venta y pagará por lo que restare al varón a quien vendió, y volverá a su posesión (28). Mas si lo que alcanzare su mano no bastare para que vuelva a él lo que vendió, estará en poder del que lo compró hasta el año del jubileo ; y al jubileo saldrá, y él volverá a poseerlo (29). Y el varón que vendiere *casa de vivir* en ciudad cercada, tendrá facultad de redimirla hasta acabarse el año de su venta ; un año será el plazo para poderla redimir (30). Y si no fuere redimida en el plazo de un año, la casa que estuviere en ciudad murada quedará para siempre de aquel que la compró y de sus descendientes : no saldrá en el jubileo (31). Mas las casas de las aldeas que no tienen muro alrededor, serán estimadas como haza de tierra : tendrán redención y saldrán en el jubileo.»

2. Los Padres y Doctores.

Tertuliano (160-245): «La Tierra no es propiedad de ningún hombre; ninguno puede poseerla en propiedad».

San Cipriano (200-258): «La Tierra es de Dios; no es propiedad de ningún hombre. Ningún hombre tendrá ingreso en nuestra comunidad si dice que la Tierra puede ser vendida».

San Ambrosio (340-397): «La Tierra es del Señor, y nosotros somos sus hijos. Los paganos poseen la Tierra como propiedad; esto es una blasfemia. ¿Hasta dónde se extiende, oh ricos, vuestros irracionales apetitos? ¿Es que solamente vosotros habitáis la Tierra? ¿Por qué excluís a vuestros hermanos, según la naturaleza, y os apropiáis toda la Tierra? La Tierra ha sido creada para ricos y pobres, ¿por qué vosotros, los ricos, os apropiáis el suelo excluyendo a los pobres?» (De Nabuthe Jezraelita, c. 1, núm. 2).

«Tú te apropias para ti solo lo que se ha dado para común utilidad de todos. La Tierra no pertenece exclusivamente a los ricos; es patrimonio de todos» (Ib. c. XII, núm. 53).

«Dios nuestro Señor ha querido que la Tierra fuese de todos los hombres, y que todos participen de sus frutos» (In. Ps. XVIII, Serm. VIII, núm. 22).

Lactancio (250-325): «Dios nos dió la Tierra en común..., para que los hombres viviesen en comunidad y nadie estuviese falto de lo que nuestra común madre había producido con tanta liberalidad y magnificencia... Mas cuando los hombres se apartaron de Dios desapareció ese comunismo primitivo y se violó aquel pacto de la sociedad» (Divinae Institutiones, Lb. V, c. 5).

San Juan Crisóstomo (347-407): «La Tierra, con todo lo que hay en ella, ¿no pertenece al Señor...? Considera la economía del plan divino: hizo Dios cosas de uso común; de este número son el aire, el sol, el agua, la tierra, el mar, la luz, los astros» (In. ep. I, ad. Tim. cap. IV, hom. XII).

San Gregorio Magno (540-604): «En vano se creen inocentes los que se arrojan como propios los bienes que Dios ha hecho para todos» (Regulae pastoralis, lb. 3, cap. II).

3. Los pensadores.

Horacio (688-745, de Roma): «Porque en realidad la Natura-

leza no ha instituido propietarios de la Tierra ni a aquél ni a mí ni a persona alguna».

Tomás Muntzer : «La Tierra es patrimonio común de la Humanidad ; nos pertenece y sólo por la fuerza nos han arrebatado nuestra parte. Se llaman los dueños legítimos ; pero, ¿en qué época hemos cedido nosotros la parte de la herencia de Adán, nuestro padre común ? Ricos del siglo, usurpadores injustos : devolvednos los bienes que nos pertenecen».

¿Quién predicaba así ? Thomas Muntzer, el anabaptista, en 1523, en Muhlhausen, Thuringia, contra los propietarios y los burgueses sajones (Cita de Jules Roche : La crisis inglesa y los anabaptistas).

Luis Vives (1492-1540) : «La Naturaleza, por la cual quiero que se entienda a Dios, porque no es ella otra cosa que la voluntad y mandamiento del Señor, ¿cuántas utilidades nos ha producido y produce ya para comer, de yerbas, raíces, frutos, mieses, ganados, etc., todo en común, ya para vestir, de pieles y lanas ? También maderas y metales, y las comodidades que se nos derivan de los animales : perros, caballos, bueyes ; finalmente, cuantas cosas dió a luz, las expuso en esta gran casa del Orbe, sin cerrarlas con valla o puerta alguna, para que fuesen comunes a todos los que engendró. Dime ahora tú, que te has alzado con algo o con mucho si eres más hijo de la Naturaleza que yo. Si no lo eres, ¿por qué me excluyes, como si fueras tú hijo legítimo de la Naturaleza y yo un bastardo ? Pero respondes : «Yo empleé mi trabajo y mi industria ; no me impidan el poseer, que yo haré lo mismo» ; luego hacemos propio por malignidad lo que la liberal naturaleza hizo común a todos ; lo que ésta puso a la vista y disposición de todos nosotros lo apartamos, escondemos, cerramos, lo defendemos de otros, y lo apartamos de ellos con los postes, paredes, cerraduras, hierro, armas y, en fin, con las leyes ; y así nuestra avaricia y malignidad ha inducido a carestía y hambre en la abundancia de la Naturaleza, y pone pobreza en las riquezas de Dios». (De subvention pauperum.)

P. Mariana, S. J. (1536-1623) : «Es en nosotros un deber de humanidad tener a disposición de todos los bienes que Dios quiso que fuesen comunes, ya que a todos los hombres entregó la Tie-

rra para que se sustentaran de sus frutos, y sólo la rabiosa codicia pudo acotar y acaparar para sí ese patrimonio divino, apropiándose los alimentos y las riquezas dispuestas para todos los humanos» (De Rege et Regis Institutiones, Lb. III, c. 13).

Joshua Williams (1682): «Todos los propietarios son meramente colonos a los ojos de la ley. La idea de la propiedad absoluta (de la tierra) es enteramente desconocida para la ley inglesa; ningún hombre es por la ley propietario absoluto de las tierras; sólo puede poseer un *estado* (una concesión o feudo) sobre ellas» (On Property).

Spinoza (1732-1777): «En el estado de naturaleza nada hay que cada cual pueda reivindicar menos para sí y hacer suyo que el suelo y todo lo que se le adhiere de tal manera que no se pueda ocultar ni transportar. El suelo, pues, y lo que contiene pertenece esencialmente a la comunidad, es decir, a todos los que han unido sus fuerzas o a aquel a quien todos han dado el poder de reivindicar sus derechos» (Tratado Político, cap. VII, art. 16).

Campomanes (1723-1802): «Es un principio sentado que la propiedad directa de cuantos bienes raíces hay en un reino pertenecen a la sociedad en general de él, y la que tienen los ciudadanos es una especie de encomienda para que los cultiven y utilizándolo ellos, utilicen también a toda la Sociedad; y de aquí viene el que, a ninguno le es permitido abusar de ellos, porque no los poseen en propiedad absoluta» (Cartas al Conde de Lereña. V).

Blachstone (1723-1780): «El rey tiene dominio absoluto y directo... Un súbdito solamente tiene el usufructo, no la propiedad absoluta del suelo» (El rey en representación de la sociedad).

Carlyle (1795-1881): «La Tierra no es propiedad de una generación, sino de todas las generaciones pasadas que sobre ella han trabajado, y de todas las generaciones futuras que sobre ella trabajarán» (Pasado y presente).

Pi y Margall (1824-1901): «Se acomoda siempre la propiedad (de la tierra) a las exigencias de los tiempos y se cohonestea siempre esta conducta por la primitiva propiedad de la tierra. La tierra, ¿cómo no ha de ser común a todos los hombres si es nuestra común morada; si encierra con la atmósfera que la rodea

todos los agentes de nuestro trabajo, si es la fuente primordial de toda riqueza? La Humanidad creció y se dividió en grupos, y la propiedad fué entonces familiar con la familia, tribal con la tribu, municipal con el pueblo, nacional con la nación; mas si dentro de cualquiera de esos grupos llegó a ser individual conservó siempre el grupo sobre la tierra el dominio de los dominios, el dominio eminente».

Spencer (Herbert) (1820-1903): «La equidad no consiente la propiedad de la Tierra (entiéndase la propiedad exclusiva, la verdadera). Pues si una parte de la superficie terrestre es propiedad de un individuo que puede usarla para su exclusivo provecho, como de cosa a la que tiene un derecho exclusivo, es natural que las otras partes de la Tierra puedan también ser retenidas de la misma manera, y, por tanto, toda la superficie terráquea; y por ese procedimiento se podría convertir todo nuestro planeta en propiedad de unos cuantos individuos. Obsérvese el dilema a que nos lleva esto. Suponiendo que todo el Globo esté así repartido, se deduce que la totalidad de los propietarios de tierras tienen un derecho efectivo sobre él y los que no son propietarios no tienen derecho alguno. De aquí que estos últimos sólo puedan vivir en la Tierra con permiso de los primeros. Sin el consentimiento de los dueños del suelo no tienen derecho ni siquiera a un pedazo de espacio para poner las plantas de sus pies. Si los otros quisieran negarles el derecho al suelo que pisan, estos hombres, sin tierra, tendrían que ser, con toda equidad arrojados del planeta. La aceptación de que la Tierra puede ser objeto de propiedad (exclusiva) envuelve el que todo el globo pueda convertirse en dominio particular de parte de sus habitantes, y que, por tanto, únicamente con permiso de los propietarios puede el resto de los habitantes de la Tierra ejercitar sus facultades y aun existir. Como se ve manifiestamente, la propiedad exclusiva del suelo tiene necesariamente que infringir la ley de igual libertad para todos; pues hombres que no pueden vivir ni moverse sin permiso de otros no cabe que sean igualmente libres» (*Estática Social*, cap. IX. «El derecho al uso de la Tierra», párr. 2.º) (1).

(1) La «*Estática social*» fué publicada por H. Spencer en 1850, cuando era joven y desconocido. Cuarenta años después cuando era Lord, y

Max Hirschs (1853-1909): «La tierra no pertenece a nadie; el derecho a usarla pertenece a todos los hombres, no sólo a los ahora vivientes, sino a todas las generaciones humanas que han de vivir sobre ella. La idea de que un conjunto de hombres, meras formas transitorias de la materia, habitantes de la Tierra por un breve espacio, pueda disponer para siempre de la tierra es, ciertamente, uno de los más extraños ejemplos de esta secundaria moralidad a que antes me he referido» (*Democracia contra Socialismo*, Ed. Reus. Madrid, 1930. Part. V, cap. IV «La ética de la compensación»).

* * *

En cuanto a lo que pudiéramos llamar la escuela española sobre la propiedad de la tierra, puede consultarse con fruto «El Colectivismo agrario», de J. Costa.

X

EL REPARTO DE LA TIERRA

Como dice S. S. León XIII, según vimos, «el haber dado Dios la Tierra a todo el linaje humano para que la use y disfrute no se opone, en manera alguna, a la existencia de propiedades particulares».

En efecto, el conjunto de los hombres, la gentè, dueña de la Tierra por ley natural, con las limitaciones y condiciones determinadas por la naturaleza misma, estimó, racionalmente pensando, que la mejor manera de aprovechar su propiedad era comenzar por distribuirla entre las varias fracciones humanas o gentes. Y así lo hizo, por no oponerse a ello la ley natural, que, hasta cierto punto, lo prescribe en cuanto es racional.

De modo que el reparto de la Tierra se hizo mirando a la

festejado por la aristocracia terrateniente británica, como fuera exhumada su opinión radical, se retractó y escribió su libro «La Justicia». Esta retractación motivó la obra de H. George, «Un filósofo perplejo»

conveniencia común. Esta primera división de la Tierra en territorios parciales proviene, pues, del derecho de gentes, como dice Santo Tomás, quien notoriamente, se refiere a la Tierra tácitamente, y a esta primera etapa de su distribución.

Que el derecho de gentes no es natural, sino positivo, es evidente, con evidencia de sentido común; puesto que el natural proviene de la divina voluntad interpretada por la naturaleza de las cosas, y el de gentes de la voluntad humana; aquel se funda en la necesidad y éste en la conveniencia, aquél es invariable y éste cambiante en cuanto depende de las circunstancias.

Estas gentes, o comunidades de seres humanos, se fueron perfeccionando y constituyeron sucesivamente pueblos, países, naciones, Estados y Patrias, y el territorio concedido fué sucesivamente perteneciendo a cada una de esas entidades, hasta ser el territorio del Estado y el patrimonio de la Patria. La idea de que el territorio es propiedad común del Estado es el fundamento ideológico del sistema feudal; y en cuanto el Rey representaba a la sociedad, el territorio era del Rey; hoy sigue siendo el supuesto en las leyes inglesas que todo el territorio pertenece a la Corona, naturalmente, en representación de la colectividad. Esa misma idea transcende en nuestras leyes de Indias, y es la raíz del derecho eminente del Estado.

El derecho de cada gente o pueblo al territorio que ocupa y posee es igual en todos; por serlo en todo: en origen y fundamento, en naturaleza, en forma, en función y en fin; no hay pueblo que, en principio, tenga mejor derecho que otro a su territorio, puesto que a todos fué concedido por igual. O lo tienen todos por igual, o no lo tiene ninguno. Eso es lo racional.

Y cada pueblo lo ha recibido en propiedad sujeta a las limitaciones y condiciones impuestas por la propia naturaleza de las cosas. La cual exige, en primer término, que sea para bien común de los hombres, esto es, de toda la Humanidad, y, en segundo, para bien común de los hombres que constituyen aquel pueblo o comunidad humana; de todos, sin excepción. Para lo cual han de ser cumplidos escrupulosamente los cinco mandamientos de la Ley de la propiedad so pena de sufrir el debido castigo: disensiones interiores y agresiones exteriores, consecuencias naturales de la infracción de dicha ley y de sus mandamientos.

Conciliar el derecho de la Humanidad con el de cada pueblo es asunto del derecho internacional.

La propiedad particular.

La gente que puebla un territorio constituye un pueblo. Cada pueblo es dueño de su territorio por derecho de gentes; el cual territorio pertenece, en propiedad, a todos sus pobladores, con las limitaciones naturales, o sea, las impuestas por la naturaleza de las cosas a la propiedad de la tierra por los hombres. Y cada uno de los pobladores o habitantes de dicha tierra tiene un igual derecho a su uso y disfrute, por ley natural.

De ahí que esas gentes, es decir, ese pueblo, llamen a dicho territorio «su tierra», con frase que declara cómo instintivamente reconocen que es de propiedad común.

Esta gente, en uso de su derecho, al organizarse civil y políticamente, distribuye su tierra como tiene por más conveniente para su mejor uso. Y lo que le parece más conveniente es distribuir su territorio en tres especies de propiedad: una común negativamente, otra común positivamente, a la que llaman pública, y otra particular o individual, a la que más tarde llamaremos propiedad privada de la tierra.

Al instituir ésta, la colectividad cede o transmite a personas particulares parte del dominio que posee sobre algunas parcelas del territorio común; no todo el dominio, puesto que se reserva el eminente o esencial; pero sí el bastante para lo que se necesita, el útil; les da posesión; les faculta para usarla, disfrutarla y gozarla en bien común, y les da la seguridad y garantías necesarias para que ejerciten aquellas facultades en paz y gracia de Dios, como si fuera su verdadera y exclusiva propiedad. Todo ello con las limitaciones impuestas por la naturaleza, en su ley natural, a la propiedad de la Tierra.

La propiedad particular, o individual de la tierra es, pues, creada por ley positiva, no por la de gentes, sino por la civil, como dice San Agustín. Suprimase el derecho civil, y esta propiedad no existiría; la ley natural recobraría su imperio, y la tierra volvería a ser propiedad común.

La sociedad o Estado obra con perfecto derecho. Por virtud del de gentes es dueño de aquel territorio. Puede regular su uso

como tenga por conveniente (1). Ni la ley natural ni el derecho de gentes se lo prohíben. Antes al contrario, la ley natural le obliga a usarlo lo mejor posible, esto es: racionalmente.

Y en virtud de ese perfecto derecho hace tal concesión, es decir, concede a ciertos particulares, mediante leyes civiles, el derecho preferente a usar determinadas parcelas de tierra en condiciones de permanencia y seguridad que les permiten llamarse y considerarse verdaderos propietarios de aquella tierra, aunque ya sabemos que no lo son, ni lo pueden ser.

Y no sin fundamento. Se funda para ello en la conveniencia común de los hombres asociados a quienes pertenece aquella tierra. No se funda, pues, en la necesidad natural, que sería irresistible, sino en una razón de conveniencia. Puede ser o no conveniente; es cuestión de apreciación. Pero dado que lo sea, y admitido que lo es, sobre ese fundamento se instituye la propiedad individual de la tierra.

La Historia enseña que la tierra ha sido propiedad común de los hombres que la habitaban hasta fecha muy reciente. No es verdad que la propiedad particular de la tierra haya existido desde tiempos remotos, y menos siempre. La que siempre existió es la propiedad particular de las cosas, fruto del trabajo humano. La de la tierra no. Esta fué estableciéndose a medida que lo aconsejó la conveniencia común; es decir, a medida que fué progresando la comunidad hacia la civilización (2).

Resumiendo: La propiedad individual de la tierra, así concebida, ofrece los siguientes caracteres:

1.º Origen: la ley positiva civil. Fundamento: la conveniencia común.

2.º Naturaleza: racional. Gracia: llamarse propiedad, siendo sólo un usufructo.

(1) El ser la tierra propiedad común de todos los hombres que la pueblan en las condiciones impuestas por la ley natural, no significa que haya de ser común su uso. Esto sería comunismo. Su uso puede ser y es individual. Y si esto es lo mejor, no hay obstáculo en la ley natural para que así se haga; lo permite, lo aconseja y, si se ahonda mucho, lo manda.

(2) La bibliografía de la progresiva reducción de la tierra a propiedad individual es tan copiosa y fácil de adquirir que sería prolijo y resulta innecesario anotarla aquí.

3.º Forma : la posesión natural ; el llamado propietario posee, en este caso, no como dueño, con pleno dominio, porque el dueño es el Señor, sino como mero usufructuario. Contenido : las facultades propias de éste : usar, disfrutar y gozar de la tierra que posee, sin que pueda tener más, porque, como la naturaleza no dió más a los hombres, en conjunto, el Estado no se las puede dar : *nemo dat quod no habet*.

4.º Funciones : la común es servir de medio para facilitar a los hombres, reunidos en sociedad, la consecución de su fin o bien común y el social, o sea : el máximo bienestar posible de aquéllos y la civilización, toda vez que ha sido instituída por conveniencia común.

Lo cual se realiza mediante el cumplimiento de las siguientes funciones especiales o particulares, en su orden natural :

a) La esencial, proporcionar a ciertos hombres y a la sociedad una mejor y más amplia base de sustentación.

b) La real, arraigar a dichos hombres en la Tierra de modo que asegure en lo posible la estabilidad social.

c) La verdadera, facilitar el mejor aprovechamiento de las oportunidades ofrecidas por la Tierra, o sea su mejor uso, disfrute y goce posibles, conforme a lo dispuesto en la ley natural de la propiedad.

d) La efectiva, garantizar a cada cual la propiedad del producto íntegro de su trabajo sobre la Tierra, obtenido mediante la justa distribución.

e) Y por fin, la moral : dar al hombre los demás medios necesarios para conseguir su perfección en la vida social.

5.º Fin. El fin que persigue es infundir a los hombres el amor a la sociedad y a su perfección, o sea a la civilización por amor al bien y bienes que nos pueda dar. El que, por lo común consigue, es despertar el amor a los bienes terrenales en el orden racional.

XI

LA DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO

Pero la propiedad de la tierra, instituída por el derecho civil, debe ser racional, para ser conforme a lo exigido por nuestra na-

turalaleza. Así lo exige también la ley fundamental de la perfección social y de la civilización.

Con palabras de Henry George: «Como dice Vuestra Santidad —se dirige a S. S. León XIII con motivo de la publicación de la Encíclica *Rerum Novarum*—, Dios no ha dado la tierra al género humano en general en el sentido de que todos, sin distinción, puedan tratarla como les plazca», y las leyes humanas pueden fijar reglas para su mejor uso. Pero tales reglas tienen que ser conformes con la ley moral, tienen que garantizar a todos una igual participación en las ventajas de la común herencia divina. El principio es el mismo que si tratara de un padre humano que hubiera dejado una propiedad igual para cierto número de hijos; algunas de las cosas dejadas serían incapaces de uso común o de división específica. Tales cosas podrían ser asignadas adecuadamente a algunos de sus hijos, pero sólo bajo condiciones tales que conservara entre ellos la igualdad de derecho. (La condición del Trabajo, cap. I.)

La propiedad de la tierra, instituída por el Estado, será racional si las leyes positivas que la establecen y regulan se ajustan a la ley natural y obedecen sus mandamientos. Y entre ellos, principalmente, el verdadero, que manda hacer la justa distribución, y el efectivo, que prescribe dar lo suyo a cada cual de las personas que han intervenido en la producción; y lo suyo es lo que les es debido, en todos sentidos.

Estas personas son, como dijimos, tres:

1.º La social, o sea la comunidad humana a que por derecho de gentes pertenece el territorio común. Esta pone en la obra conjunta no la tierra, como pudiera creerse pensando superficialmente, porque la tierra la puso Dios, y por su orden, la naturaleza; la Tierra está aquí antes de que existieran los hombres y la Sociedad, y permanecerá después que éstos hayan desaparecido. Lo que la Sociedad pone son las ventajas que permiten a una determinada parcela de tierra dar al trabajo y al capital mayores oportunidades para producir riqueza que la tierra común o marginal; ventajas que se traducen en renta. Esta es, pues, debida a la presencia y vida de la comunidad humana, es decir, de la sociedad; es debida a ésta, puesto que de ella procede, y a ella se le debe dar en justicia.

2.º La segunda persona es la del trabajador, que pone el trabajo de todas clases, necesario para producir, y a la cual es debida la parte del producto, que es su fruto, y por tanto su natural recompensa, a que genéricamente llamamos salario, entendiendo por éste todo linaje de remuneración del trabajo útil, comprensivo del producto íntegro del trabajo mismo, o sea todo el producto, menos la renta y la parte reservada para retribuir al capital parte, que constituye su legítimo interés.

3.º Y la tercera persona es la del capitalista que pone el capital, cuya función es ayudar al trabajo, facilitándole la tarea de producir riqueza. Por ello tiene derecho a una parte del producto equivalente no a todo el mayor producto obtenido con su auxilio por el trabajo, lo cual sería excesivo, por ser el trabajo no el capital quien produce la riqueza, sino al que el capital mismo podría obtener por obra de la naturaleza, lo cual constituye su interés natural, y por ser natural, legítimo, aunque otras veces se haya pensado otra cosa y lo sigan negando los socialistas.

Estas partes son determinadas no arbitraria ni caprichosamente, sino por virtud de sus leyes naturales, que son las leyes de la distribución de la riqueza producida por el trabajo conjunto. Leyes que deben ser enseñadas por la ciencia de la Economía política, y que desgraciadamente no lo son en la economía predominante (1), porque las oscurece y desfigura la presión del capitalismo.

El propietario no tiene derecho a nada, porque en cuanto tal no hace nada, no interviene en la producción; ninguna parte del producto le es debida; nada hay que pagarle, naturalmente; lo mismo da que exista o que no exista; que esté presente o ausente; que resida aquí o allá; que sea una persona física o puramente nominal. No tiene puesto en la distribución justa, que es la natural. Lo único que hace es apropiarse la renta natural, usurpándola a la comunidad.

Si así se hace, la distribución será perfecta, justa. Y la propiedad de la tierra será racional; se ordenará al bien común.

(1) Las enseña y demuestra Henry George en su obra «Progreso y Miseria», Lib. III.

Al Estado corresponde asegurar mediante sus leyes esta justa distribución, y dar a la propiedad de la tierra por él instituída las condiciones necesarias para que la ley natural no sea vulnerada. Y si no lo hace, al Estado deben ser imputadas las consecuencias ineludibles de esa violación de la ley natural (1).

XII

CONCLUSIÓN

Pero no lo hace así. Lo que el Estado instituye y regula es lo que llamamos «propiedad privada de la tierra», origen real, semilla del capitalismo, como veríamos si este trabajo no terminase aquí.

(1) «Todo podría seguir como hasta ahora, y, sin embargo, ser plenamente reconocido el derecho común a la tierra, mediante la apropiación de la renta para común beneficio. Hay un lote en el centro de San Francisco (de California) sobre el cual los derechos comunes del pueblo de aquella ciudad son todavía legalmente reconocidos. Este lote no está dividido en partes infinitesimales ni tampoco es un terreno baldío. Está cubierto de excelentes edificios, propiedad de particulares, que los usan con seguridad completa. La única diferencia entre este lote y los que le rodean es que la renta del uno va al fondo escolar común, mientras la renta de los otros va a los bolsillos privados. ¿Puede impedir algo que la tierra de todo un país sea tenida del mismo modo por el pueblo del mismo país? («Progreso y Miseria», Lib. VIII, capítulo 1.º).